

18844 *RESOLUCION de 24 de julio de 1987, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 19 de mayo de 1986 por el que la Asociación Española de Banca Privada formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 19 de mayo de 1986 por el que la Asociación Española de Banca Privada formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Resultando que la referida Asociación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que son objeto de consulta los siguientes extremos:

1) Depósitos en efectivo: Posible exención del Impuesto sobre el Valor añadido de las siguientes operaciones:

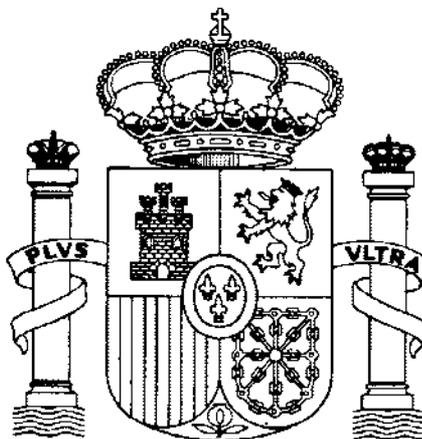
Primero.-Los intereses devengados a favor del depositante y a cargo del depositario, así como las comisiones devengadas a favor del depositario y a cargo del depositante en contraprestación de los servicios relativos a depósitos en efectivo, en moneda nacional o extranjera, incluso los depósitos en cuenta corriente, cuenta de ahorro o a plazo.

Se solicita aclaración sobre si la exención se extiende, entre otros, a los servicios prestados en relación con dichos depósitos que a continuación se indican:

1. Remisión de estados contables.
2. Anotación en cuenta.
3. Movimiento de cuentas.
4. Pago de talones emitidos por el titular.
5. Emisión de cheques garantizados.
6. Aviso de vencimiento de efectos.
7. Pago de recibos a cargo del titular de la cuenta.
8. Transferencias.
9. Administración y mantenimiento de cuentas.

Segundo.-Servicios referentes a las siguientes operaciones:

1. Emisión, transmisión, toma de razón de endoso y cancelación de certificados de depósito o pagarés.



2. Cuentas mutuas, de tesorería y especiales, en efectivo.
3. Cuentas en otras Entidades (Sociedades Mediadoras del Mercado del Dinero, Juntas Sindicales de las Bolsas de Comercio y Corresponsales Nacionales no Banqueros).

Tercero.-Servicios referentes a las operaciones que se relacionan:

1. Cajas de alquiler.
2. Depósitos de billetes de Lotería Nacional.
3. Depósitos libres de efectos comerciales.

Cuarto.-Transmisión de depósitos en efectivo, incluso mediante certificados de depósito o títulos que cumplan en el mercado análoga función.

Quinto.-Servicios de mediación en la transmisión o en la colocación en el mercado de depósitos, incluso mediante certificados de depósito o títulos que cumplan análoga función en el mercado, realizados por cuenta de las Entidades emisoras, de los titulares de los mismos o de otros intermediarios.

Sexto.-Cancelación de depósitos, certificados de depósito y títulos que cumplan análoga función.

Séptimo.-Gestión de cobro de las cantidades depositadas efectuadas por un tercero distinto del titular de las cuentas.

II) Operaciones y servicios relacionados con préstamos y créditos.

Se consulta sobre la posible exención de las siguientes operaciones:

Primero.-Préstamos o créditos, cualquiera que sea la forma en que se instrumente la contraprestación de dichos servicios, y, en particular, la apertura de:

1. Préstamos.
2. Cuentas de crédito.
3. Anticipos sobre efectos.
4. Descubiertos en cuenta corriente.

Segundo.-Servicios referentes a las operaciones contempladas en el número I), primero, anterior, cuando se refieran a una cuenta de crédito.

Tercero.-Préstamos o créditos instrumentados mediante la concesión de disponibilidades líquidas en:

1. Cuentas de crédito.
2. Descubiertos en cuenta corriente.

Cuarto.-Servicios relativos a los préstamos o créditos efectuados por el prestamista al prestatario:

1. Valoración de fincas en préstamos hipotecarios.
2. Estudios previos sobre la situación financiera del solicitante.

Estudios de solvencia.
Informes comerciales.

3. Constitución de depósitos y otras financiaciones en otras entidades.

4. Devolución de depósitos y otras financiaciones en otras entidades.

Quinto.-Transmisión de préstamos o créditos.

Sexto.-Cancelación de préstamos o créditos.

Séptimo.-Permuta financiera.

Octavo.-Servicios de mediación en la colocación en el mercado de préstamos o créditos ajenos, incluidas las comisiones de apertura y las de remisión al prestamista para su concesión.

Noveno.-Servicios de mediación en la transmisión de toda clase de préstamos o créditos.

Décimo.-Alcance de la exención en relación a los préstamos sindicados.

Undécimo.-Operaciones de gestión realizadas por personas distintas de quienes concedieron los préstamos o créditos o sean garantes de los mismos.

III) Operaciones y servicios relacionados con garantías.

Posible exención del Impuesto de las siguientes operaciones:

1. Aavales:
 - Preavales.
 - Aavales técnicos.
 - Aavales económicos.
 - Aavales comerciales.
 - Aavales financieros.
2. Créditos simples, documentarios y aceptaciones:
 - Crédito contra simple recibo.
 - Créditos contra documentos.
 - Ordenes de pago contra documentos.
3. Transmisión de garantías.

4. Gestión de garantías por la misma entidad que concedió la garantía.

5. Mediación en las operaciones exentas referentes a garantías.

6. Créditos documentarios:

- Emisión.
- Notificación.
- Aviso.
- Confirmación.
- Pago, tanto al contado como a plazo.
- Demás operaciones.

IV) Operaciones relativas a transferencias, giros, cheques, libranzas, pagarés, letras de cambio, tarjetas de pago o crédito y otras órdenes de pago.

Exención del Impuesto en las operaciones siguientes:

1. Ordenes de pago de nóminas:
 - Abono en cuenta.
 - Expedición de aviso de abono en cuenta.
 - Confección de cheques-nómina.
 - Pago de nóminas en efectivo.
 2. Transferencias:
 - Trasposos entre cuentas del propio ordenante en la misma entidad.
 - Transferencias sobre propia plaza.
 - Sobre otras plazas.
 3. Giros y otras órdenes de pago:
 - Sobre la propia plaza.
 - Sobre otras plazas.
 4. Cheques sobre plaza distinta:
 - Negociación.
 - Devolución.
 - Con conformidad telefónica.
 - Con conformidad escrita sobre el propio documento.
 - Protesto o declaración sustitutiva.
 5. Cheques sobre la propia plaza:
 - Compensación.
 - Devolución.
 - Conformidad telefónica.
 - Conformidad escrita sobre el propio documento.
 - Protesto o declaración sustitutiva.
 6. Tarjetas, cheques y otros documentos de pago garantizados:
 - 6.1 Tarjetas de crédito, débito y uso múltiple:
 - Comisiones percibidas de los titulares.
 - Emisión o renovación.
 - Disposición en ventanilla o en cajeros automáticos:
 - a) En Oficinas en España del propio Banco o Caja.
 - b) En Oficinas de otras entidades de crédito nacionales o en el extranjero:
 - Valoración.
 - Comisiones percibidas de los establecimientos donde se utilicen las tarjetas.
 - Comisiones percibidas de la entidad emisora cuando el titular de la tarjeta haga uso de la misma en oficinas de otras entidades.
 - 6.2 Tarjetas que garantizan cheques.
 - 6.3 Cheques y otros documentos de pago garantizados:
 - Para carburantes:
 - a) Estaciones de servicio.
 - b) Titulares.
 - 6.4 Otros cheques garantizados (cheques de viaje, etc.):
 - Emisión.
 - Compraventa de cheques de viajeros.
 7. Servicios de protesto o declaración sustitutiva de letras de cambio, pagarés y cheques.
 8. Notificaciones y requerimientos a otros obligados al pago de dichos documentos.
 9. Gestión de la aceptación de efectos y demás documentos.
 10. Servicios de cobro de efectos y otros documentos.
- V) Operaciones y servicios relativos a divisas, billetes de banco y monedas que sean medios legales de pago.
 - Posible exención de los servicios de compra y venta de moneda, billetes y divisas, eurocheques y cheques de viajeros, servicios relativos a domiciliaciones varias por licencias de importación y exportación y operaciones sobre monedas y billetes de colección.
- VI) Operaciones relativas a títulos-valores.
 - Posible exención de las operaciones que a continuación se relacionan:

Primero.—Operaciones realizadas por cuenta de los clientes:

1. Operaciones de Bolsa:
Por cuenta de residentes.
Por cuenta de no residentes en el territorio español.

2. Operaciones financieras:

Ampliaciones de capital.
Dividendos pasivos.
Suscripciones.
Canjes o conversiones.
Adjudicaciones.
Otras operaciones análogas.

3. Títulos amortizados, devoluciones de capital y otros reembolsos.

Segundo.—Operaciones realizadas por cuenta de las entidades emisoras de valores mobiliarios:

1. Ampliaciones de capital.
2. Canjes o conversiones de deudas.
3. Adjudicaciones.
4. Otras operaciones análogas.
5. Cobro de dividendos pasivos.
6. Emisiones de títulos de renta fija:

Colocación y aseguramiento.
Colocación sin asegurar.
Colocaciones sucesivas (comisiones recibidas de otros colocadores).

7. Pago de dividendos activos e intereses.
8. Pago de títulos amortizados, devoluciones de capital y otras operaciones de pago.

Tercero.—Operaciones relativas a los siguientes títulos valores:

a) Operaciones sobre «warrants» o resguardos de almacenes generales de depósito, distintos de los relativos a mercaderías objeto de créditos documentarios.

b) Operaciones sobre títulos que aseguren de hecho o de derecho la propiedad, el uso o el disfrute exclusivo de un bien inmueble, siempre que no se trate de acciones o participaciones.

Cuarto.—Operaciones de gestión de títulos valores:

A) Por cuenta de clientes:

1. Administración de depósitos:
Custodia.
Agregación de hojas de cupones, estampillado y cualquier manipulación.
Custodia de resguardos de otros activos financieros negociados en Bolsa (letras, pagarés).

2. Cobro de dividendos e intereses:

De depósitos.
De títulos no depositados.
De títulos extranjeros.
3. Primas de asistencia a Juntas.
4. Operaciones de administración y gestión de cartera de valores.

B) Por cuenta de las entidades emisoras de valores mobiliarios:

Agregación de hojas de cupones, estampillado y, en general, cualquier manipulación.

Quinto.—Operaciones relativas a la cartera de valores propia.

1. Naturaleza típica y habitual de dichas operaciones cuando se realicen por empresas bancarias y de crédito.
2. Sujeción al impuesto de las operaciones siguientes:

Suscripción y adquisición de títulos y derechos.
Cobro de dividendos e intereses.

3. Exención de las operaciones de transmisión, amortización, canje y conversión de títulos valores de la cartera propia.
4. Exención de la emisión, transmisión y cancelación de los títulos valores emitidos por las propias entidades.

VII) Exención de los servicios de mediación en las operaciones exentas descritas en el artículo 13, número 1, apartado 18, del Reglamento del Impuesto.

VIII) Exención de las operaciones relativas a la gestión de las instituciones de inversión colectiva.

IX) Exención de los servicios de intervención en operaciones financieras prestados por fedatarios públicos.

X) Exención de los servicios directamente relacionados con las exportaciones.

XI) Exención de los servicios relativos a áreas exentas.

XII) Exención de los servicios relativos a regímenes aduaneros suspensivos.

XIII) Exención de los servicios de enseñanza y de formación y reciclaje profesional prestados por las Secciones y Departamentos de Bancos y Cajas de Ahorros.

XIV) Aplicación territorial en relación con Canarias, Ceuta, Melilla o el extranjero.

XV) Determinación del sujeto pasivo.

XVI) Régimen de deducciones y regla de prorrata.

XVII) Régimen transitorio.

XVIII) Disposiciones transitorias.

XIX) Adjudicaciones judiciales de bienes.

XX) Justificación de los gastos de viaje a efectos del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 1.º, 2.º y 3.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido («Boletín Oficial del Estado» número 190, de 9 de agosto), están sujetas al impuesto mencionado las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales en el territorio peninsular español o las islas Baleares a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, y en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, las operaciones realizadas sin contraprestación que se asimilan legalmente a las anteriores y a las importaciones de bienes;

Considerando que, por prescripción expresa del artículo 4.º, número 2, de la citada Ley, se reputarán a estos efectos empresarios o profesionales las personas o entidades que realicen habitualmente actividades empresariales o profesionales y a las sociedades mercantiles en todo caso.

No obstante, no tendrán la consideración de empresarios o profesionales las personas o entidades que realicen exclusivamente entregas de bienes o prestaciones de servicios a título gratuito;

Considerando que, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 4.º, número 5, letras a) y b), de la citada Ley 30/1985, de 2 de agosto, se entenderán realizadas en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional:

a) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por las sociedades mercantiles, y

b) Las transmisiones o cesiones de uso a terceros de la totalidad o parte de cualesquiera bienes o derechos que integren el patrimonio empresarial o profesional de los sujetos pasivos.

Considerando que, según establece el artículo 5.º, apartado 2.º, de la misma Ley, no están sujetas al impuesto las entregas de dinero a título de contraprestación o pago;

Considerando que el artículo 13, número 1, apartado 18, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 261, del 31), declara exentas de dicho tributo determinadas operaciones financieras, cualquiera que sea la persona o entidad que las realice, es decir, tanto si se realizan por personas o entidades que efectúan habitualmente operaciones financieras como si se llevan a cabo por otros empresarios o profesionales que, actuando en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional, realicen ocasionalmente dichas operaciones financieras;

Considerando que la letra a) del mencionado artículo 13, número 1, apartado 18, establece que están exentos del impuesto los depósitos en efectivo en sus diversas formas, incluidos los depósitos en cuentas corrientes y cuentas de ahorro, y las demás operaciones relacionadas con los mismos, incluso los servicios de cobro o pago prestados por el depositario en favor del depositante;

Considerando que la referida exención se refiere a los depósitos en efectivo, en sus diversas formas, tanto en moneda nacional como en moneda extranjera, incluyendo los depósitos efectuados en pesetas convertibles;

Considerando que, con ocasión de las operaciones de depósito, se realizan determinadas prestaciones de servicios, las cuales estarán sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido sólo en los casos en que el sujeto que los preste sea empresario o profesional y actúe en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional.

Considerando que, en consecuencia, la exención se extiende a los servicios prestados por depositarios que sean empresarios o profesionales, en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional y derivados de operaciones de depósito en efectivo correspondientes a las:

Cuentas mutuas, de tesorería y especiales, en efectivo.

Cuentas con otras entidades (Sociedades Mediadoras en el Mercado de Dinero, Juntas Sindicales de Bolsas de Comercio y Corresponsales Nacionales no Banqueros);

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.º, apartado 2.º, anteriormente citado, de la Ley 30/1985, de 2 de

agosto, no están sujetas al Impuesto las entregas de dinero a título de contraprestación o pago de intereses, sin perjuicio de la sujeción al Impuesto de los servicios prestados por el depositante al depositario cuando aquél efectúe los depósitos en efectivo actuando en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 13, número 1, apartado 18, letra a), párrafo segundo del reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, la exención correspondiente a los servicios relacionados con los depósitos en efectivo sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido no se extiende a los servicios de gestión de cobro de créditos, letras de cambio, recibos ni otros documentos prestados por el depositario a terceros, si bien no se considerarán de gestión de cobro las operaciones relativas a tarjetas de pago o crédito ni las de abono en cuenta de cheques o talones;

Considerando que, dada la sustancial identidad de la naturaleza de los servicios prestados por el depositante al depositario en los depósitos en efectivo con los derivados del contrato de préstamo, deberán aplicarse a dichos servicios los criterios normativos referentes a los derivados del contrato de préstamo. En consecuencia, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 13, número 1, apartado 18, letra d), párrafo segundo del reglamento del Impuesto, no están exentos del impuesto sobre el Valor Añadido los servicios de gestión de cobro de las cantidades depositadas por un empresario o profesional que actúe en su condición de tal, cuando se presten a un tercero distinto del titular del depósito o prestamista;

Considerando que, en el supuesto de que el depositante sea empresario o profesional y efectúe la operación de depósito en efectivo en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional, están exentos los servicios que preste al depositar dinero en efectivo en poder del depositario, cualquiera que sea la condición de este último, si bien dicha exención no se derivará de lo prescrito en el artículo 13, número 1, apartado 18, letra a) del Reglamento del Impuesto, sino lo dispuesto en el artículo 13, número 1, apartado 18, letra c) de dicho Reglamento y la contraprestación del préstamo mencionado se instrumentará ordinariamente mediante el pago de intereses;

Considerando que, en los casos en que el depositario sea empresario o profesional y preste los servicios inherentes a la operación de depósito en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional, estarán exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido los siguientes servicios prestados con ocasión de las operaciones de depósito de dinero en efectivo:

- Remisión de estados contables.
- Anotaciones en cuenta.
- Movimiento de cuentas.
- Pago de talones emitidos por el titular del depósito.
- Emisión de cheques garantizados.
- Aviso de vencimiento de efectos.
- Pago de recibos (a cargo del titular de la cuenta).
- Pago de efectos de comercio y otros documentos (a cargo del titular de la cuenta).
- Transferencias.
- Administración y mantenimiento de cuentas;

Considerando que, por no tratarse de depósitos en efectivo, no están exentos los servicios prestados por el depositario, empresario o profesional que actúe en su condición de tal, al depositante referentes a las operaciones de:

- Alquiler de cajas.
- Depósitos de billetes de Lotería.
- Depósitos libres de efectos comerciales;

Considerando que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13, número 1, apartado 18, letra b) están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las transmisiones de depósitos en efectivo, incluso mediante certificados de depósito o títulos que cumplan análoga función en el mercado, sin que la exención pueda extenderse a otras operaciones distintas de las mencionadas, tales como las de emisión de dichos certificados;

Considerando que la letra m) del reiteradamente citado artículo 13, número 1, apartado 18 del Reglamento del Impuesto, declara exentas las operaciones de mediación en las operaciones que, a su vez, gozan de exención de acuerdo con las normas anteriormente mencionadas, indicando expresamente que la exención se extiende a la mediación en la transmisión o en la colocación en el mercado de depósitos en efectivo medie o no aseguramiento de dichas operaciones, sin que, en consecuencia, resulte procedente extender el ámbito de dicho beneficio fiscal a los servicios de mediación en operaciones no sujetas al Impuesto, o sujetas al mismo y no exentas, en virtud de lo establecido en el artículo 13, número 1, apartado 18 del reglamento del Impuesto;

Considerando que, en virtud de lo establecido en el artículo 3.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios de concesión

de préstamos o créditos y demás directamente relacionadas con las mismas cuando el prestamista o, en su caso, quien preste los servicios sea un empresario o profesional que actúe en su condición de tal;

Considerando que, en virtud de lo establecido en el artículo 13, número 1, apartado 18, letra c) del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido está exenta del Impuesto la concesión de créditos y préstamos en dinero efectuada por empresarios o profesionales en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional, cualquiera que sea la condición del prestatario, la forma en que se instrumente, incluso mediante efectos financieros o títulos de otra naturaleza, con independencia de si la retribución de dichos servicios consiste en intereses o se integra también por comisiones;

Considerando que, por ello, el beneficio fiscal se extiende, entre otras, a las operaciones de concesión de préstamos o créditos realizadas mediante los procedimientos que a continuación se describen:

a) Apertura de:

- Préstamos.
- Cuentas de crédito.
- Anticipos sobre efectos.
- Descubiertos en cuenta corriente.

b) Concesión de préstamos o créditos mediante efectos de comercio y títulos de otra naturaleza;

Considerando que, asimismo, está exenta del impuesto la concesión de préstamos o créditos que se efectúe mediante la constitución o, en su caso, mediante la cancelación de cuentas mutuas de tesorería o bien mediante la constitución o cancelación de cuentas en otras entidades (Sociedades Mediadoras del Mercado del Dinero, Juntas Sindicales de las Bolsas de Comercio y Correspondientes Nacionales no Banqueros);

Considerando que, también están exentas del Impuesto las concesiones de préstamos o créditos instrumentadas mediante la constitución o, en su caso, cancelación de depósitos interbancarios y otras financiaciones en efectos en otras entidades, o bien atribuyendo la disponibilidad de dinero mediante cuentas de crédito o descubiertos en cuenta corriente;

Considerando que, en virtud de lo preceptuado en el artículo 13, número 1, apartado 18, letra d) del mismo Reglamento, están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las demás operaciones, incluida la gestión, relativas a préstamos o créditos efectivamente concedidos, efectuadas por quienes las concedieron en todo o en parte, siempre que dichos servicios se efectúen al prestatario.

Considerando que, cuando concurren las circunstancias antes mencionadas, gozarán de exención los siguientes servicios efectuados por el prestamista al prestatario:

- Valoración de fincas en préstamos hipotecarios.
- Estudios previos sobre la situación económica del solicitante de un préstamo o crédito.
- Estudios previos de solvencia.
- Informes comerciales.
- Remisión de estados contables.
- Anotación en cuenta.
- Movimiento de cuentas;

Considerando que en los préstamos sindicados están exentos los servicios de préstamos realizados por las entidades financieras prestamistas al prestatario;

Considerando que, según lo dispuesto en el párrafo segundo de la referida letra d) del artículo 13, número 1, apartado 18, del Reglamento del Impuesto, no están exentas del mismo las operaciones de gestión de préstamos o créditos realizadas por personas distintas de quienes los concedieron, tales como los servicios siguientes:

- Estudios previos de solvencia.
- Informes previos a la concesión de préstamos o créditos.
- Valoración de fincas.

Ingreso en la cuenta de la entidad concedente del préstamo de las cantidades, intereses o principal, cobradas por cuenta ajena.

Gestión del cobro de créditos de titularidad ajena o de sus intereses;

Considerando que, de acuerdo con lo establecido en el aludido artículo 13, número 1, apartado 18, letra d), párrafo segundo, del mismo Reglamento, no están exentas del Impuesto los servicios prestados a los demás prestamistas en los préstamos sindicados, cualquiera que sea la forma en que se instrumente el cobro de la contraprestación de los mismos, incluso si ésta queda total o parcialmente a cargo del prestatario;

Considerando que, el párrafo tercero del aludido artículo 13, número 1, apartado 18, letra d), del Reglamento establece que en todo caso estarán exentas del Impuesto las operaciones de permuta financiera;

Considerando que, de acuerdo con la letra e) del referido artículo 13, número 1, apartado 18, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, están exentas del mismo las transmisiones de toda clase de préstamos o créditos, cualquiera que sea la forma en que se instrumenten (escritura, póliza, descuentos de efectos, etc.) y los sujetos a que se efectúen (clientes, entidades financieras, etc.). Esta exención es aplicable con independencia de cual sea la modalidad de contrapartida con la que se instrumenten las citadas operaciones;

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 13, número 1, apartado 18, letra m), del Reglamento del Impuesto, están exentos del mismo los servicios de mediación, leve o no aparejada fe pública, en las operaciones exentas anteriormente descritas relativas a los préstamos o créditos, incluidas las de mediación en la colocación en el mercado de préstamos o créditos ajenos, tanto si la contraprestación se percibe del prestamista como del prestatario;

Considerando que, el artículo 13, número 1, apartado 18, letra f), párrafo primero, del Reglamento del Impuesto aludido establece que está exenta del Impuesto la prestación de fianzas, avales, cauciones y demás garantías reales o personales;

Considerando que, por aplicación de dicho precepto, están exentos del Impuesto los servicios de prestación de garantías de cualquier naturaleza efectuados por empresarios o profesionales en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional, incluidas las diversas modalidades de avales, preavales, avales técnicos, avales económicos, avales comerciales y avales financieros;

Considerando que, cuando concurren los requisitos indicados, estarán exentos del Impuesto los créditos contra simple recibo, créditos contra documentos y las órdenes de pago contra documentos;

Considerando que, de acuerdo con el citado artículo 13, número 1, apartado 18, letra f), párrafo primero, están exentos del Impuesto los servicios prestados por empresarios o profesionales en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional relativos a créditos documentarios, tales como la emisión, notificación, aviso o confirmación de los mismos;

Considerando que, el artículo 13, número 1, apartado 18, letra g), del mismo Reglamento declara exentas del Impuesto aludido a las transmisiones de garantías efectuadas por empresarios o profesionales en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que, el artículo 13, número 1, apartado 18, letra m), del Reglamento mencionado declara exenta del Impuesto a la mediación, leve o no aparejada fe pública, en las operaciones exentas relativas a las garantías de crédito antes mencionadas;

Considerando que, según lo establecido en el artículo 13, número 1, apartado 18, letra f), párrafo segundo, del Reglamento del Impuesto, están exentos del mismo los servicios de gestión de garantías de préstamos o créditos efectuado por quienes concedieron los préstamos o créditos garantizados o las propias garantías;

Considerando que, en virtud de lo preceptuado por el artículo 13, número 1, apartado 18, letra h), del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, están exentas del mencionado tributo las operaciones relativas a transferencias, giros, cheques, libranzas, pagarés, letras de cambio, tarjetas de pago o crédito y otras órdenes de pago, incluida la compensación interbancaria de cheques y talones, sin que la exención alcance al servicio de cobro de letras de cambio y demás documentos recibidos en gestión de cobro;

Considerando que, del precepto anteriormente citado, se deduce que están exentos del Impuesto, cuando se presten por empresarios o profesionales en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional, los servicios referentes a los siguientes documentos y operaciones:

Transferencias de cualquier naturaleza, tanto sobre la propia plaza como sobre otras plazas, incluidos los traspasos entre cuentas del propio ordenante en la misma entidad.

Giros y otras órdenes de pago, sobre la propia plaza o plaza distinta.

Las órdenes de pago de nóminas mediante abono en cuenta, incluso la expedición de aviso de abono en cuenta y la confección de cheques-nómina.

Los servicios de pago de nóminas en efectivo, tanto en la ventanilla de la propia entidad, como en los locales de la empresa por cuya cuenta se actúe.

Servicios de pago de obligaciones inherentes a la emisión de títulos valores, incluidos los de cheques y cupones.

Las operaciones relativas a cheques y otros documentos de pago, tanto sobre la propia plaza como sobre plaza distinta, incluso el abono en cuenta del depositante y la compensación interbancaria de los citados efectos.

La exención se extiende a la prestación de la conformidad, tanto por escrito como telefónicamente, a los cheques, al protesto o declaración sustitutiva de los cheques, y a las devoluciones de los no recibidos en gestión de cobro.

Tarjetas de crédito, débito y uso múltiple, tanto los servicios prestados a los titulares, cuya contraprestación son las comisiones percibidas de los mismos por la emisión o renovación de dichas tarjetas, por la disposición en ventanilla, en cajeros automáticos o en oficinas de otras entidades, o por valoración, como los servicios prestados a los establecimientos donde se utilicen las tarjetas, cuya retribución son las comisiones percibidas de dichos establecimientos.

También están exentas las comisiones percibidas de la entidad emisora cuando el titular de la tarjeta haga uso de la misma en oficinas de otras entidades.

Cheques de las tarjetas de crédito.

Tarjetas que garantizan cheques.

Cheques y otros documentos de pago garantizados.

Cheques para carburantes.

Están exentos los servicios prestados a los titulares de los cheques y a las estaciones de servicio o expendedores de carburante.

Otros cheques garantizados (cheques de viaje y otros).

Están exentos los servicios prestados a terceros en la emisión y compra-venta de cheques de viajeros;

Considerando que, de acuerdo con las mencionadas normas, están exentos del Impuesto, tanto si se refieren a efectos descontados, como a efectos al cobro, los siguientes servicios referidos a los documentos a que se refiere el artículo 13, número 1, apartado 18, letra h) del Reglamento del Impuesto:

Gestión de la aceptación.

Protesto o declaración sustitutiva;

Considerando que, el artículo 13, número 1, apartado 18, letra i) del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido establece que están exentas del Impuesto las transmisiones de los efectos y órdenes de pago a que se refiere la letra h) anterior, incluso la transmisión de efectos descontados;

Considerando que, en consecuencia, están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las transmisiones de los efectos y documentos mencionados en el artículo 13, número 1, apartado 18, letra h) del Reglamento del Impuesto, cuando se reciban en virtud de descuento u operación financiera equivalente, sin que la exención alcance a los efectos y demás documentos recibidos en comisión de cobranza;

Considerando que, el cobro de los efectos y documentos referidos es operación exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido, y que la exención alcanza a los servicios accesorios a dicha operación, entre los que se incluyen los de:

Aplicación de estos efectos y documentos realizada por las entidades financieras.

Devoluciones procedentes de aplicaciones de estos efectos y documentos realizadas entre entidades financieras;

Devoluciones de dichos efectos y documentos.

Aplicaciones de recibos realizadas por entidades financieras;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en los párrafos segundo de las letras h) e i) del artículo 13, número 1, apartado 18 del Reglamento citado, las exenciones establecidas en dichos preceptos no incluyen los servicios de cobro de letras de cambio, certificaciones por ejecuciones de obras, suministros y servicios ni los demás documentos recibidos en gestión de cobro, ni la cesión de efectos en comisión de cobranza, ni, consiguientemente, los servicios accesorios a los mismos.

Por tanto, no están exentos del Impuesto los siguientes servicios relativos a dichos efectos y documentos:

Cobro de dichos efectos.

Aplicaciones de estos efectos realizadas entre entidades financieras.

Notificaciones y requerimientos a los obligados al pago.

Devoluciones procedentes de aplicaciones de estos efectos realizadas entre entidades financieras.

Devolución de estos efectos.

Cobro de recibos.

Aplicaciones de recibos.

Devoluciones de recibos.

Cobro de lotería premiada.

Cobro de quinielas.

Tampoco están exentos los servicios relativos a órdenes de entidades para adeudo de domiciliaciones y cesión de recibos domiciliados recibidos en gestión de cobro.

En consecuencia, están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, y no exentos del mismo, los siguientes servicios:

Órdenes de entidades para adeudo de domiciliaciones.

Cesión de recibos domiciliados recibidos en gestión de cobro.

Devolución de órdenes de adeudo o recibos recibidos en comisión de cobranza;

Considerando que, en virtud de lo preceptuado por el artículo 13, número 1, apartado 18, letra j) del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, están exentas del citado tributo las operaciones de compra-venta o cambio y servicios análogos que tengan por objeto divisas, billetes de banco y monedas que sean medios legales de pago, a excepción de las monedas y billetes de colecciones.

En consecuencia, están exentas del Impuesto las siguientes operaciones:

Los servicios de compra o venta de monedas, billetes o divisas, incluso en pesetas convertibles y de compensación por convenios internacionales de pagos, cuya contraprestación se instrumenta mediante las correspondientes comisiones.

Operaciones de compra y venta de las referidas monedas y billetes.

Pago en efectivo por caja de eurocheques en moneda extranjera o en pesetas.

Compra y venta de cheques de viajeros.

Considerando que, de acuerdo con el precepto mencionado, no están exentos del Impuesto los servicios relativos a domiciliaciones varias por licencias de importación y exportación, operaciones triangulares e inversiones, sin perjuicio de los beneficios fiscales que, en su caso, pudieran resultar aplicables a dichas operaciones, en virtud de lo dispuesto en otros preceptos del mismo Reglamento;

Considerando que, el artículo 13, número 1, apartado 18, letra j) del Reglamento del Impuesto establece que las exenciones relativas a las operaciones que tengan por objeto divisas, billetes de banco y monedas que sean medios legales de pago no se aplicarán respecto de las monedas y billetes de colección.

A tales efectos se considerarán de colección las monedas y billetes que no sean normalmente utilizados para su función de medio legal de pago o tengan un interés numismático y las piezas de plata, de oro o de otro metal;

Considerando que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13, número 1, apartado 18, letra k) del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, están exentos del aludido tributo los servicios y operaciones, exceptuados el depósito y la gestión, relativos a acciones, participaciones y demás títulos valores no mencionados en las letras anteriores del mismo apartado, con excepción de:

a) Los representativos de mercaderías, tales como «warrants» o resguardos de almacenes generales de depósito, sin perjuicio de las exenciones reconocidas en relación con los créditos documentarios.

b) Los títulos cuya posesión asegure de hecho o de derecho la propiedad, el uso o el disfrute de un bien inmueble, siempre que no se trate de acciones o participaciones en sociedades u otras entidades;

Considerando que, en virtud del precepto citado, están exentas del Impuesto las prestaciones de servicios que, teniendo por objeto títulos valores, estén sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido, por haberse realizado en el ejercicio de la actividad empresarial o profesional del sujeto que las realice, salvo las excepciones que en dicho precepto se indican;

Considerando que, no están sujetas al Impuesto las operaciones que a continuación se indican, sin perjuicio de la sujeción al mismo de las cesiones de títulos valores que se realicen como consecuencia de las mismas y de los servicios relativos a dichas operaciones:

Emisión y cancelación de títulos valores.

Ampliaciones de capital.

Cobro de dividendos por el titular.

Suscripción de títulos valores y la adquisición de los mismos por cualquier título.

Pago de dividendos e intereses por la entidad emisora de los títulos;

Considerando que, de acuerdo con el precepto anteriormente citado, están exentos del Impuesto los servicios relativos a títulos valores, exceptuados el depósito y la gestión de los mismos.

En consecuencia están exentas del Impuesto las siguientes operaciones:

Servicios relativos a la emisión de títulos valores.

Servicios referentes a la amortización de títulos valores y devoluciones de capital representado.

Servicios referentes a las operaciones de canje o conversión de títulos valores;

Considerando que, la letra k) del artículo 13, número 1, apartado 18 del Reglamento del Impuesto, excluye de la exención correspondiente a las operaciones relativas a títulos valores las de depósito y gestión de dichos títulos, ya se realicen por cuenta de los titulares de los mismos, por cuenta de las entidades emisoras de

dichos títulos, e incluso por cuenta y en interés de terceras personas distintas de las mencionadas;

Considerando que, deben considerarse operaciones de gestión de títulos valores y, en consecuencia, no están exentas del Impuesto, entre otras, las siguientes prestaciones de servicios relativas a títulos valores de titularidad ajena, tanto si se realizan para las entidades emisoras, como para los titulares de los mismos, o bien para terceros:

Administración de depósitos, custodia, agregación de hojas, cupones, estampillado y cualquier manipulación.

Custodia de resguardos de títulos valores.

Cobro de dividendos o intereses.

Cobro de primas de asistencia a Juntas.

Servicios de administración y gestión de la cartera de valores.

Servicios de asesoramiento y planificación financiera en ampliaciones de capital, emisión, amortización, canje o conversión de títulos valores, siempre que no constituyan prestaciones de servicios accesorias a las de aseguramiento de las operaciones a que se refieran;

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 13, número 1, apartado 18, letra l) del citado Reglamento, están exentas del Impuesto las transmisiones de los títulos valores, no exceptuados expresamente de dichos beneficios fiscales en la letra k) del mismo apartado, incluso por causa de su emisión, canje o conversión, y amortización;

Considerando que, de acuerdo con lo establecido en la letra m) de dicho apartado, están exentos del Impuesto los servicios de mediación, lleven o no aparejadas fe pública, en las operaciones exentas relativas a títulos valores antes mencionadas, incluyendo los de mediación en la transmisión o en la colocación en el mercado de títulos valores, realizados por cuenta de sus entidades emisoras o de los titulares de los mismos.

Por consiguiente, están exentos los servicios de mediación en las operaciones exentas de colocación o transmisión de títulos valores de renta fija o variable, en Bolsa o al margen de la misma.

La exención referente a las operaciones anteriores se aplicará independientemente de que el pago de las correspondientes comisiones quede a cargo de las entidades emisoras o de los suscriptores o adquirentes de los títulos;

Considerando que, el artículo 13, número 1, apartado 18, letra m) del Reglamento del Impuesto declara exenta del mismo a la mediación, lleve o no aparejada la fe pública, en las operaciones exentas descritas en las letras anteriores del citado apartado 18, sin que resulte procedente extender al ámbito de la exención para incluir los servicios de mediación en operaciones no exentas o no sujetas al Impuesto, por prohibirlo expresamente el artículo 24, número 1 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria («Boletín Oficial del Estado» del 31);

Considerando que la letra n) del mismo apartado establece que está exenta del Impuesto la gestión de los Fondos de Inversión Mobiliaria, de Pensiones, de Inversión en Activos del Mercado Monetario, de Regulación del Mercado Hipotecario y Colectivos de Jubilación, constituidos de acuerdo con su legislación específica, sin que tampoco en este supuesto proceda ampliar el ámbito objetivo de la exención para comprender servicios prestados por entidades distintas de las gestoras, o los referentes a instituciones de inversión colectiva distintas de las expresamente citadas en el precepto reglamentario citado;

Considerando que la letra ñ) del mismo artículo 13, número 1, apartado 18 del Reglamento citado preceptúa que están exentos del Impuesto los servicios de intervención en las operaciones exentas a que se refieren las letras anteriores de dicho apartado 18 cuando se presten por Agentes de Cambio y Bolsa, Corredores de Comercio Colegiados y Notarios, exclusivamente;

Considerando que, al no estar reconocida la exención en el artículo 13 del Reglamento del Impuesto, no están exentos del mismo los servicios que a continuación se indican, excepto en los casos en que proceda su exención, de acuerdo con la normas anteriormente mencionadas:

Informes y asesoramientos financieros y comerciales.

Diversas gestiones bancarias, en cumplimiento de instrucciones de los clientes, cuya característica es el desplazamiento de personal de la entidad financiera.

Valoración de fincas.

Informaciones facilitadas a las entidades emisoras de títulos para control de sus operaciones.

Informaciones diversas a clientes, incluso a petición del cliente y de las entidades emisoras de títulos.

Recogida y entrega de efectivo a domicilio.

Estudio de operaciones de crédito para persona distinta del prestatario.

Considerando que el artículo 15, número 5 del Reglamento del Impuesto establece que están exentas del mismo las prestaciones de

servicios, distintas de las que gocen de exención conforme al artículo 13 del mismo Reglamento, cuando estén directamente relacionadas con las exportaciones de bienes al extranjero, o con los envíos de bienes a Canarias, Ceuta o Melilla.

Para que resulte procedente la aplicación de dicho beneficio fiscal es necesario que concurren los siguientes requisitos:

1.º Que los servicios se presten directamente a los exportadores o a personas que actúen por cuenta de los mismos.

2.º Que se acredite la relación directa de dichos servicios con las operaciones de exportación por cualquiera de los medios de prueba admisibles en derecho.

3.º Que los referidos servicios no estén exentos del Impuesto por aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que los párrafos segundo, tercero y cuarto del referido precepto reglamentario (artículo 13, número 5) subordinan la efectividad de los beneficios fiscales antes descritos al cumplimiento de los siguientes requisitos formales y de procedimiento:

El destinatario de los servicios deberá entregar a quien haya de prestarlos un escrito en el que declare que los bienes a que se refieren los mismos serán objeto de exportación o envío a Canarias, Ceuta o Melilla.

La salida de dichos bienes del territorio peninsular español o islas Baleares habrá de efectuarse dentro de los tres meses siguientes a la fecha de realización del servicio. Dicha circunstancia se acreditará mediante copia del documento aduanero correspondiente a la salida de los bienes, que deberá remitirse por el destinatario de los servicios a quien los preste en los diez días siguientes a la salida.

Transcurridos los plazos indicados anteriormente sin haberse recibido el documento indicado por el sujeto pasivo que preste el servicio deberá éste liquidar el Impuesto que corresponda;

Considerando que el artículo 17, número 1, 3.º del Reglamento del Impuesto declara exentas del mismo a las prestaciones de servicios directamente relacionadas con las entregas de bienes exentas del Impuesto, en virtud del citado precepto, excepto las que gocen de exención en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento del Impuesto.

La situación de los bienes en las áreas arancelarias exentas se acreditará mediante documento aduanero, cuyo original o copia deberá obrar en poder del sujeto pasivo que realice la operación exenta;

Considerando que, según el artículo 18, número 1, regla 1.ª del Reglamento mencionado están exentas del Impuesto las prestaciones de servicios relacionados con las entregas de bienes que se encuentren situados al amparo de los regímenes de tránsito o importación temporal o del sistema de admisión temporal, incluidos los bienes compensadores de este último sistema, excepto los que gocen de exención en virtud de lo establecido en el artículo 13 del mismo Reglamento.

La situación de los bienes en el momento en que se realicen las operaciones mencionadas deberá acreditarse mediante documento aduanero, cuyo original o copia deberá obrar en poder del sujeto pasivo que realice la operación exenta;

Considerando que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.º, número 1, apartado segundo del Reglamento del Impuesto, están sujetas a dicho tributo las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas sin contraprestación, comprendidas en los artículos 10 y 12 del mismo Reglamento;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8.º, apartado octavo de su Reglamento regulador, no están sujetas al Impuesto las transmisiones del poder de disposición sobre bienes corporales que integren el patrimonio empresarial del sujeto pasivo, efectuadas a título gratuito, siempre que no se le hubiese atribuido al mismo el derecho a efectuar la deducción total o parcial del Impuesto sobre el Valor Añadido soportado al realizar la adquisición o importación de los bienes o de sus elementos componentes que sean objeto de dichas operaciones;

Considerando que, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 62, número 1, apartado quinto del mismo Reglamento, que establece que no podrán ser objeto de deducción las cuotas soportadas como consecuencia de adquisiciones de bienes o servicios destinados a atenciones a clientes, los Bancos y Cajas de Ahorros no podrán deducir las cuotas soportadas en la adquisición de bienes destinados a ser entregados como regalo a los impositores agraciados en sorteos cuando la participación en los mismos sea igualmente gratuita.

En consecuencia, no estarán sujetas al Impuesto las entregas de regalos a impositores agraciados en sorteos cuando la participación en los mismos sea igualmente gratuita, y al sujeto pasivo no se le hubiese atribuido el derecho a deducir total o parcialmente el Impuesto sobre el Valor Añadido soportado al realizar la adquisición o importación de los bienes o de sus elementos componentes que sean objeto de dichas operaciones;

Considerando que, según lo establecido en el artículo 13, número 1, apartados 9 y 10 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, están exentas del citado tributo las prestaciones de servicios relativas a la educación de la infancia y de la juventud, a la enseñanza en todos los niveles y grados del sistema educativo y a la formación o al reciclaje profesional.

En consecuencia, estarán exentos o no sujetos, según los casos, al Impuesto los servicios de enseñanza sobre materias incluidas en los planes de estudios de todos los grados y niveles del sistema educativo y los de formación y reciclaje profesional que se impartan por las secciones y departamentos de Bancos y Cajas de Ahorros a su propio personal o a terceros.

La exención se extiende a los servicios de enseñanza y formación profesional prestados por personas físicas o jurídicas para desarrollar la mencionada actividad de enseñanza o formación y reciclaje profesional, pero no a los servicios de adiestramiento en el manejo de máquinas o aparatos por Empresas dedicadas habitualmente a la venta de los mismos;

Considerando que, el artículo 2, número 1 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido establece que el ámbito de aplicación territorial del Impuesto citado es el territorio peninsular español y las islas Baleares y que, en consecuencia, están sujetas a dicho tributo las prestaciones de servicios realizadas en los mencionados territorios.

Considerando que, el artículo 20, número 2 del mismo Reglamento establece que, por regla general, los servicios se considerarán prestados donde esté situada la sede de la actividad económica o, en su caso, un establecimiento permanente o, en defecto de ambos, el domicilio de quien los preste;

Considerando que, el artículo 22, número 5, apartado 7 del aludido Reglamento preceptúa que las operaciones y servicios financieros descritos en el artículo 13, número 1, apartado 18, del Reglamento mencionado, se entenderán prestados donde radique la sede de la actividad económica o el establecimiento permanente del destinatario de dichos servicios o, en su defecto, el lugar de su domicilio, salvo que el destinatario de dichos servicios financieros esté domiciliado en un Estado miembro de la CEE, no sea empresario o profesional o bien los servicios prestados no estén relacionados con el ejercicio de la actividad empresarial o profesional del mismo;

Considerando que, el artículo 1.º, número 3 del Real Decreto-Ley 6/1985, de 18 de diciembre, de adaptación de la imposición indirecta en Canarias, Ceuta y Melilla («Boletín Oficial del Estado» del 23 y 24), establece que estarán sujetas al Impuesto sobre el Tráfico de Empresas exclusivamente las operaciones realizadas en las islas Canarias, Ceuta o Melilla;

Considerando que, la disposición adicional de dicho Real Decreto-Ley establece que, para determinar el lugar de realización de las operaciones a que se refiere el artículo 1.º del citado Real Decreto-Ley, se estará a lo dispuesto en los artículos 12, número 2, apartado 3 y 13 de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento del Impuesto son sujetos pasivos de dicho tributo las personas físicas o jurídicas que presten los servicios financieros sujetos al Impuesto.

No obstante, cuando dichos empresarios o profesionales no estén establecidos en España tendrán la consideración de sujetos pasivos los destinatarios de dichos servicios;

Considerando que, el artículo 59 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido establece que los sujetos pasivos podrán deducir de las cuotas de dicho tributo devengadas como consecuencia de las entregas de bienes y prestaciones de servicios que realicen en territorio peninsular español e islas Baleares las que, devengadas en dichos territorios, hayan soportado en las adquisiciones o importaciones de bienes o en los servicios que les hayan sido prestados, en la medida en que dichos bienes o servicios se utilicen en la realización de las operaciones sujetas y no exentas del Impuesto o en las demás operaciones determinadas en el artículo 61, número 3 del citado Reglamento;

Considerando que, en virtud de lo establecido en el artículo 60 del mismo Reglamento, sólo podrá hacer uso del derecho a deducir los sujetos pasivos que, teniendo la condición de empresarios o profesionales, hayan prestado la declaración prevista en el artículo 154 del mencionado Reglamento o iniciado efectivamente la realización de las entregas de bienes o prestaciones de servicios que constituyan el objeto de su actividad;

Considerando que, los empresarios o profesionales no establecidos en el territorio peninsular español o las islas Baleares no podrán, en consecuencia, hacer uso del derecho a deducir, pero podrán ejercitar el derecho a la devolución del Impuesto sobre el Valor Añadido que hayan satisfecho o, en su caso, les haya sido repercutido en dichos territorios con arreglo a lo establecido en el artículo 88 y siguientes del Reglamento del Impuesto;

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 61, del aludido Reglamento, los sujetos pasivos a que se refiere el artículo

anterior podrán deducir las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido devengadas en el territorio peninsular español o islas Baleares que hayan soportado por repercusión directa en sus adquisiciones de bienes o en los servicios a ellos prestados.

Se entenderán soportadas por repercusión directa las cuotas del Impuesto devengadas y repercutidas al sujeto pasivo por sus proveedores, aunque no hayan sido satisfechas a la Hacienda Pública.

Serán también deducibles las cuotas del mismo Impuesto devengadas en dicho territorio y satisfechas a la Hacienda Pública por el sujeto pasivo en los supuestos siguientes:

1.º En las importaciones de bienes.

2.º En los supuestos a que se refieren los artículos 10, apartados 3.º, 4.º y 24, número 1, apartado 2.º del citado Reglamento.

En ningún caso procederá la deducción de las cuotas que no se hayan devengado con arreglo a derecho o en cuantía superior a la que legalmente corresponda.

Las cuotas repercutidas con anterioridad al devengo del Impuesto sólo podrán ser deducidas a partir del momento en que dicho devengo se produzca.

Las cuotas soportadas serán deducibles en la medida en que los bienes o servicios cuya adquisición o importación determine el derecho a la deducción se utilicen por el sujeto pasivo en la realización de las operaciones que originan el derecho a la deducción especificadas en dicho precepto.

Considerando que por aplicación del número 4, del artículo 61, del citado Reglamento, los sujetos pasivos sólo podrán deducir el Impuesto satisfecho como consecuencia de las importaciones o el soportado en las adquisiciones de bienes o servicios que estén directamente relacionados con el ejercicio de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que, en virtud de lo preceptuado en el número 1 del artículo 62 del Reglamento del Impuesto, no podrán ser objeto de deducción:

1.º Las cuotas soportadas como consecuencia de la adquisición, importación, arrendamiento, transformación, reparación, mantenimiento o utilización de automóviles de turismo y sus remolques, motocicletas, aeronaves o embarcaciones deportivas o de recreo, así como los accesorios, piezas de recambio, combustibles, carburantes y lubricantes con destino a dichos vehículos y los servicios referentes a los mismos, incluso los de aparcamiento y utilización de autopistas de peaje.

La regla contenida en el párrafo anterior no se aplicará a los siguientes vehículos:

a) Los destinados exclusivamente al transporte de mercancías.
b) Los destinados exclusivamente al transporte de viajeros mediante contraprestación, con excepción de las cuotas soportadas por la utilización de dichos vehículos, que no serán deducibles en ningún caso.

c) Los destinados exclusivamente a la enseñanza de conductores.

d) Los destinados por sus fabricantes exclusivamente a la realización de pruebas, ensayos, demostraciones o promoción de ventas.

e) Los adquiridos por representantes independientes o por agentes comerciales independientes para destinarlos exclusivamente a sus desplazamientos profesionales.

f) Los adquiridos para ser utilizados exclusivamente en servicios de vigilancia.

2.º Las cuotas soportadas por los servicios de desplazamiento o viajes del propio sujeto pasivo, de su personal o de terceros, incluso los relacionados con la actividad empresarial o profesional.

3.º Las cuotas soportadas en las adquisiciones o importaciones de alimentos o bebidas, o por servicios de hostelería, restaurante o espectáculos, excepto cuando se destinen a ser utilizados o consumidos por los asalariados o terceras personas mediante contraprestación.

4.º Las cuotas soportadas como consecuencia de las adquisiciones, arrendamientos o importaciones de los bienes relacionados en el artículo 58 del citado Reglamento, no mencionados anteriormente, a los que resulte aplicable el tipo impositivo incrementado, así como del tabaco manufacturado, los tapices y los objetos de arte y antigüedades definidos en el artículo 122 del mismo Reglamento.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se extiende a las cuotas soportadas como consecuencia de servicios de distribución o cesión de derechos de películas cinematográficas.

5.º Las cuotas soportadas como consecuencia de adquisiciones de bienes o servicios destinados a atenciones a clientes, asalariados o a terceras personas

No tendrán esta consideración:

a) Las muestras gratuitas y los objetos publicitarios de escaso valor definidos en el artículo 8.º, apartados 3.º y 5.º, del citado Reglamento.

b) Los descritos en el número 2, apartado 2.º, de dicho artículo 62 que, en un momento posterior a su adquisición, se destinen a atenciones a clientes, asalariados o a terceras personas.

Se exceptúan de la regla señalada en el número 1 del artículo 62, anteriormente citado, las adquisiciones o importaciones de los bienes siguientes:

1.º Los que objetivamente considerados sean de exclusiva aplicación industrial, comercial, agraria, clínica o científica.

2.º Los destinados exclusivamente a ser objeto de entrega o cesión de uso, directamente o mediante transformación, por sujetos pasivos dedicados con habitualidad y onerosidad a dichas operaciones;

Lo indicado en el párrafo anterior se aplicará respecto de los bienes destinados a ser cedidos a los asalariados o a terceras personas en virtud de operaciones sujetas al Impuesto por sujetos pasivos dedicados con habitualidad y onerosidad a la realización de las mencionadas operaciones;

Considerando que, en todo caso, el ejercicio del derecho a la deducción deberá ajustarse a las demás normas contenidas en el título IV del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 67 del Reglamento del Impuesto, los sujetos pasivos que realicen actividades empresariales o profesionales diferenciadas deberán aplicar con independencia el régimen de deducciones respecto de cada una de ellas.

Cuando se efectúen adquisiciones o importaciones de bienes o servicios para su utilización en común en varios sectores de actividad diferenciados, será de aplicación lo establecido en el artículo 70, número 2, y siguientes del Reglamento para determinar el porcentaje de deducción aplicable respecto de las adquisiciones de dichos bienes, computando al efecto la totalidad de las operaciones empresariales o profesionales realizadas por el sujeto pasivo.

Para el cálculo del porcentaje, a que se refiere el párrafo anterior, se considerará que no originan el derecho a deducir las operaciones incluidas en regímenes especiales de la agricultura, ganadería y pesca o del Recargo de Equivalencia.

A estos efectos se considerarán sectores de actividad empresarial o profesional diferenciados los definidos en el artículo 10, apartado 3.º, letras a) y b), del Reglamento.

La Administración podrá, discrecionalmente, autorizar la aplicación de un régimen de deducción común al conjunto de actividades empresariales y profesionales diferenciadas, realizadas por el mismo sujeto pasivo;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 68 del Reglamento del Impuesto, la regla de prorrata será de aplicación cuando los Bancos y Cajas de Ahorro, en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional, efectúen conjuntamente entregas de bienes y prestaciones de servicios que originen el derecho a la deducción y otras operaciones de análoga naturaleza que no habiliten para el ejercicio del citado derecho;

Considerando que, según dispone el artículo 70 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, en los casos de aplicación de la regla de prorrata general la deducción se referirá solo a la parte del Impuesto que, soportado en cada periodo de liquidación, corresponda al porcentaje que el montante de las operaciones que originan derecho a la deducción represente respecto del total de las realizadas por el sujeto pasivo en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional.

El porcentaje de deducción a que se refiere el párrafo anterior se determinará multiplicando por 100 el resultante de una fracción en la que figuren:

1.º En el numerador, el importe total, determinado para el año que corresponda, de las entregas de bienes y prestaciones de servicios que originen el derecho a la deducción, realizadas por el sujeto pasivo en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional o, en su caso, en la actividad diferenciada que corresponda.

2.º En el denominador, el importe total, determinado para el mismo periodo de tiempo, de las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por el sujeto pasivo en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional o, en su caso, en la actividad diferenciada que corresponda, incluidas aquellas que no originen el derecho a deducir.

La prorrata de deducción resultante se redondeará en la unidad superior;

Considerando que, las entregas de bienes y prestaciones de servicios, que originen el derecho a deducir, están determinadas en el artículo 61, número 3, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, que únicamente menciona las siguientes:

1.º Las efectuadas en el territorio peninsular español e islas Baleares que se indican a continuación:

a) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios sujetas y no exentas al impuesto sobre el Valor Añadido.

b) Las prestaciones de servicios cuyo valor esté incluido en la base imponible de las importaciones de bienes, a tenor de lo establecido en el artículo 54, apartado 2.º del Reglamento.

c) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios que gocen de exención, en virtud de lo dispuesto en los artículos 15 y 16 del Reglamento citado, así como las demás exportaciones definitivas de bienes y envíos de bienes con carácter definitivo a Canarias, Ceuta o Melilla, que no se destinen a la realización de las operaciones a que se refiere el apartado 2.º del número 3 del artículo 61 citado.

d) Las relativas a los regímenes aduaneros suspensivos, a las Zonas Francas, Depósitos Francos y Depósitos Aduaneros, que estén exentas de acuerdo con los artículos 17 y 18, números 1 y 2, y 51, número 1, del Reglamento del Impuesto.

e) Las de seguro, reaseguro, capitalización y servicios relativos a las mismas, así como las bancarias o financieras, que resulten exentas en virtud de lo dispuesto en el artículo 13, número 1, apartados 16 y 18, del Reglamento citado, siempre que el destinatario de tales prestaciones no esté establecido en la Comunidad Económica Europea, o que las citadas operaciones estén directamente relacionadas con las exportaciones de bienes a países no pertenecientes a dicha Comunidad y se efectúen a partir del momento en que los bienes se expidan con destino al extranjero, cualquiera que sea el momento en que dichas operaciones se hubiesen concertado.

A efectos de lo indicado en el párrafo anterior se considerará que los empresarios o profesionales destinatarios de las operaciones mencionadas no están establecidos en la Comunidad Económica Europea, cuando no esté situado en el territorio de dicha Comunidad, ni su domicilio, ni ningún establecimiento permanente de los mismos.

Las personas o entidades que no tengan la condición de empresarios o profesionales, se considerarán no establecidos en la Comunidad Económica Europea cuando no esté situado en dichos territorios ningún lugar de residencia principal o secundaria, ni el centro de sus intereses económicos, ni presten con habitualidad en los mismos territorios servicios en régimen de dependencia derivada de relaciones laborales o administrativas.

f) Los servicios prestados por agencias de viajes exentos del Impuesto, en virtud de lo establecido en el artículo 128 del Reglamento.

g) Las entregas gratuitas de muestras u objetos publicitarios de escaso valor y las prestaciones de servicios de demostración a título gratuito, realizadas unas y otras para la promoción de actividades empresariales o profesionales.

2.º Las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en Canarias, Ceuta o Melilla, o bien en el extranjero, que originarían el derecho a deducción si se hubieran efectuado en el territorio peninsular español o islas Baleares.

Considerando que, en consecuencia, a efectos de la determinación de los importes a incluir en el numerador o, en su caso, en el denominador, carece de relevancia la ubicación del establecimiento desde donde se preste el servicio o la condición del destinatario de los servicios, salvo los casos expresamente mencionados en la norma descrita o aquellos que determine el lugar de realización del hecho imponible, y, en consecuencia, la sujeción al Impuesto;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 70, número 3, del Reglamento del Impuesto, para la determinación de dicho porcentaje no se computarán en ninguno de los términos de la relación, entre otras operaciones que en dicho precepto se enumeran, las realizadas fuera del territorio peninsular español o las islas Baleares y, en consecuencia, no sujetas al Impuesto, desde establecimientos no situados en dichos territorios cuando los costes relativos a dichas operaciones no sean soportados por establecimientos situados en el territorio de aplicación del Impuesto.

Por el contrario, se computarán, en todo caso, las operaciones realizadas en el territorio peninsular español o las islas Baleares con independencia del lugar donde esté situado el establecimiento que las realice;

Considerando que, según preceptúa el artículo 70, número 4, del citado Reglamento, a los efectos del cálculo de la prorrata, se entenderá por importe total de las operaciones, la suma de las contraprestaciones correspondientes a las mismas, excluidas las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido, determinadas según lo establecido en el artículo 29, número 1, del Reglamento del Impuesto, incluso respecto de las operaciones exentas o no sujetas al Impuesto, y sin perjuicio de las reglas especiales que en dicho precepto se establecen:

Considerando que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 70, número 2, apartado 2.º, párrafo segundo, del Reglamento del Impuesto, en las operaciones de cesión de divisas, billetes de banco y monedas que sean medios legales de pago, exentas del Impuesto, el importe a computar en el denominador será el de la contraprestación de la reventa de dichas monedas, incrementado, en su caso, en el de las comisiones percibidas, y minorado en el precio de adquisición de las mismas o, si éste no pudiera determinarse, en el precio de otras divisas, billetes o monedas de la misma naturaleza adquiridas durante el mismo periodo de tiempo;

Considerando que, por aplicación de los mismos criterios, en las operaciones de cesión de pagarés y demás títulos valores, excepto los integrados en las carteras de valores de las entidades bancarias y de crédito, el importe a computar en el denominador será el de la contraprestación de la reventa de dichos efectos, incrementado, en su caso, en el de los intereses y comisiones devengados, y minorado en el precio de adquisición de los mismos.

Tratándose de títulos valores que forman parte de la cartera de valores de las entidades mencionadas, deberán computarse en el denominador de la prorrata los intereses devengados durante el periodo de tiempo que corresponda y, en los casos de transmisión de los referidos títulos, las plusvalías obtenidas;

Considerando que, de acuerdo con el número 5 del mencionado artículo 70 del Reglamento del Impuesto, en las ejecuciones de obras y prestaciones de servicios realizadas fuera del territorio de aplicación del Impuesto se tomará como importe de la operación el resultante de multiplicar la total contraprestación por el coeficiente resultante de dividir la porción de coste soportada en territorio peninsular español e islas Baleares por el coste total de la operación.

No obstante, en los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, el sujeto pasivo podrá tomar como importe de la operación el valor, en el interior del territorio peninsular español o islas Baleares, de los materiales enviados con carácter definitivo a Canarias, Ceuta o Melilla, o bien exportados al extranjero, determinado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 31, número 1, del Reglamento;

Considerando que, en el número 6 del mismo artículo 70 del Reglamento citado, establece que para efectuar la imputación temporal serán de aplicación, respecto de la totalidad de operaciones incluidas en los números anteriores, las normas sobre el devengo del Impuesto establecidas en el artículo 23 del Reglamento citado;

No obstante, las entregas de bienes con destino a Canarias, Ceuta o Melilla, o bien a la exportación, exentas del Impuesto, en virtud de lo establecido en el artículo 15 del mismo Reglamento, y los demás envíos o exportaciones definitivas de bienes se entenderán realizados, a estos efectos, en el momento en que sea admitida por la Aduana la correspondiente solicitud de salida;

Considerando que, el artículo 184, número 1, del Reglamento del Impuesto limita el derecho de efectuar deducciones en régimen transitorio relativo a existencias a los sujetos pasivos que realicen actividades de producción o distribución de bienes corporales o ejecuciones de obras para la construcción de dichos bienes, sin que extienda dicho derecho a las empresas que realicen actividades bancarias, a las Cajas de Ahorros y, en general, a las empresas de servicios;

Considerando que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 192 del Reglamento del Impuesto, los Bancos y Cajas de Ahorros podrán efectuar, en concepto de régimen transitorio de los bienes de inversión, la deducción del 6 por 100 de la contraprestación correspondiente a las adquisiciones efectuadas en 1985, de bienes corporales calificados como de inversión, cuya transmisión al sujeto pasivo o importación por el mismo hubiese estado sujeta al Impuesto General sobre el Tráfico de las empresas.

Asimismo, podrán deducir las cuotas ingresadas por el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de bienes de inversión, con el límite del 6 por ciento de la base imponible que haya prevalecido para la liquidación de dicho Impuesto.

No obstante, tratándose de bienes cuya transmisión hubiese gozado de bonificación del Impuesto General sobre el Tráfico de las empresas, la cantidad a deducir deberá minorarse en la misma proporción aplicable en la bonificación.

En los casos de exención o no sujeción al citado Impuesto no procederá deducción alguna.

Tratándose de bienes importados directamente por los sujetos pasivos con aplicación de algún beneficio fiscal respecto de cualquiera de dichos impuestos, la cantidad a deducir será la resultante de aplicar, a la calculada con arreglo a los criterios señalados en los párrafos anteriores, el coeficiente resultante de dividir la suma de las cuotas exigibles por ambos impuestos por la suma de las que hubiere procedido exigir de no aplicarse dichos beneficios.

A estos efectos, se considerarán bienes de inversión aquellos bienes corporales amortizables que figuren en el activo fijo de las

empresas. La contraprestación correspondiente a las adquisiciones de estos bienes se determinará de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento del Impuesto General sobre el Tráfico de las empresas, aprobado por Real Decreto 2069/1981, de 19 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 5 y 6 de noviembre).

Tratándose de bienes contruidos o fabricados por la propia empresa, el precio de adquisición se referirá exclusivamente a los elementos materiales adquiridos a terceros, que integren los citados bienes.

Esta deducción se referirá a los bienes adquiridos o importados durante el año anterior a la entrada en vigor del Impuesto que figuren en el activo de las empresas y estén debidamente inventariados en 31 de diciembre de dicho año;

Considerando que, en aplicación de lo preceptuado en el artículo 183, número 4, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, el ejercicio del derecho a las deducciones transitorias por bienes de inversión quedará condicionado al cumplimiento de las normas establecidas en el Título IV de dicho Reglamento en la medida en que resulten aplicables.

A tales efectos, se asimilarán a las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido soportadas las deducibles en virtud del régimen transitorio.

La prorrata de deducción aplicable en estas deducciones será, en todo caso, la correspondiente al primer año de vigencia del Impuesto, sin que resulte procedente la regularización de deducciones por bienes de inversión.

No obstante, la prorrata provisionalmente aplicable durante el año 1986 será la que resultaría si el Impuesto sobre el Valor Añadido hubiese estado vigente durante el año 1985;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 194 del Reglamento del Impuesto el derecho a las deducciones del régimen transitorio por bienes de inversión deberá hacerse efectivo en la última declaración-liquidación del año de entrada en vigor del Impuesto, y de los tres años siguientes, por cuartas partes;

Considerando que, el referido derecho deberá ejercitarse de acuerdo con las normas establecidas en el título IX del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que, en virtud de lo establecido en la disposición transitoria primera, número 1, apartado 1.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido no estarán sujetas a dicho Impuesto las operaciones sujetas, incluso exentas, al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas cuyo devengo se hubiera producido con anterioridad al día 1 de enero de 1986.

En los supuestos de devengo parcial no estarán sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las referidas operaciones por la parte de contraprestación que hubiese devengado el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Considerando que, el Reglamento del Impuesto General sobre el Tráfico de las empresas, aprobado por Real Decreto 2609/1981, de 19 de octubre, establece en su artículo 24, letra C) que en los servicios y operaciones específicos de las Empresas bancarias, de crédito y ahorro se devenga el citado Impuesto:

a) En las operaciones de préstamo, crédito y aval, cuando el importe de la contraprestación se cargue en la cuenta del cliente o sea exigible con arreglo a derecho.

b) En las operaciones de descuento, cuando se entregue o abone en cuenta al cliente el importe líquido de la remesa de efectos.

c) En los demás casos, de acuerdo con lo que dispone el artículo 8 del citado Reglamento;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8, números 2 y 3 del Reglamento del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas anteriormente citado, en el alquiler de cajas de seguridad y, en general, en los negocios de tracto sucesivo, se entenderá devengado el Impuesto a medida que el precio se perciba o, cuando sea exigible con arreglo a derecho, si la exigibilidad precediese a la percepción del precio;

Considerando que, el artículo 63 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido establece que sólo podrán ejercitar el derecho a la deducción los sujetos pasivos que, en el momento en que la ejerciten estén en posesión del documento justificativo de su derecho.

Se considera documento justificativo el derecho a la deducción, entre otros, la factura original expedida por quien realice la entrega o preste el servicio, directamente o por medio de persona autorizada, con arreglo a derecho, y ajustada a lo establecido en el Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 30);

Considerando que, el artículo 67 de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido («Boletín Oficial del Estado» número 190, del 9), establece que los sujetos pasivos del Impuesto que realicen las entregas de bienes o presten los servicios sujetos al Impuesto están obligados a expedir y entregar facturas por las operaciones que realicen, incluidas las exentas. Dicha

obligación podrá también cumplirse por quienes con arreglo a derecho ostentan su representación, en defecto de aquéllos;

Considerando que, el artículo 53, número 1, de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 311, del 28), establece el derecho a formular consultas vinculantes exclusivamente en relación con la aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Española de Banca Privada:

Primero.—Están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes y prestaciones de servicios, incluso las de carácter financiero, realizadas por empresarios o profesionales en el territorio peninsular español y las islas Baleares, a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, y las operaciones realizadas sin contraprestaciones asimiladas a las anteriores por imperativo legal, así como las importaciones de bienes.

Segundo.—No están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido, entre otras, las siguientes operaciones financieras o de otra naturaleza:

1.º Las realizadas por quienes no tengan la consideración de empresarios o profesionales.

2.º Las efectuadas por empresarios o profesionales al margen o con independencia del ejercicio de su actividad empresarial o profesional.

3.º Las que, de acuerdo con las normas de localización del hecho imponible contenidas en las disposiciones reguladoras del Impuesto, se consideren realizadas en Canarias, Ceuta, Melilla o en el extranjero.

4.º Las entregas de dinero a título de contraprestación o pago.

Tercero.—Están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios que, estando sujetas al Impuesto citado se relacionan a continuación, aunque se efectúen por empresarios o profesionales que no se dediquen habitualmente a la realización de operaciones financieras:

I. Operaciones y servicios relacionados con depósitos en efectivo.

1. Están exentos del citado tributo los depósitos en efectivo en sus diversas formas, incluidos los depósitos en cuentas corrientes y cuentas de ahorro, y las demás operaciones relacionadas con los mismos, incluidos los servicios de cobro o pago prestados por el depositario en favor del depositante.

A estos efectos se considerarán depósitos en efectivo los que tengan por objeto moneda nacional o extranjera, incluso los efectuados en pesetas convertibles.

La exención afecta a los servicios prestados por el depositario, actuando en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional en favor del depositante, cualquiera que sea su condición, con ocasión del depósito en efectivo y en particular los siguientes:

Remisión de estados contables.
Anotación en cuenta.
Movimiento de cuentas.
Pago de talones emitidos por el titular.
Emisión de cheques garantizados.
Aviso de vencimiento de efectos.
Pago de recibos (a cargo del titular de la cuenta).
Pago de efectos de comercio y otros documentos (a cargo del titular de la cuenta).
Transferencias.
Administración y mantenimiento de cuentas.
Transmisión de las cantidades objeto de depósitos en efectivo, incluso mediante la transmisión de certificados de depósitos o títulos que cumplan análoga función.

Asimismo, dicha exención es de aplicación en relación con los servicios prestados por depositarios, empresarios o profesionales, efectuados en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional, derivados de las siguientes modalidades de depósito en efectivo:

Cuentas mutuas, de Tesorería y especiales en efectivo.
Cuentas con otras entidades (Sociedades mediadoras en el Mercado de Dinero, Juntas Sindicales de las Bolsas de Comercio, y corresponsales Nacionales no Banqueros).

2. También están exentos los servicios de mediación en las operaciones que gocen de exención de acuerdo con las normas antes mencionadas, incluyendo los de mediación en la colocación en el mercado de depósitos en efectivo, aunque medie aseguramiento de dichas operaciones.

3. La exención no comprende los servicios de mediación en operaciones que, estando relacionadas con los depósitos en efectivo, no estén sujetas al Impuesto o que, estando sujetas al mismo no gocen de exención en virtud de lo establecido en el artículo 13.

número 1, apartado 18 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

No están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido, entre otras, las siguientes operaciones:

1.º Los servicios de gestión de cobro de créditos, letras de cambio, recibos y otros documentos.

No se considerarán de gestión de cobro las operaciones relativas a tarjetas de pago o crédito ni las de abono en cuenta de cheques o talones.

2.º Los servicios prestados por los depositarios a terceras personas, distintas del depositante.

3.º El alquiler de cajas de seguridad.

4.º Los depósitos de billetes de lotería.

5.º Los depósitos de efectos comerciales.

4. No están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido, sin perjuicio de la sujeción, en su caso, al citado Impuesto de los servicios relacionados con dichas operaciones prestados por empresarios o profesionales que actúen en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional, las entregas de dinero a título de contraprestación o pago de intereses o comisiones, sin perjuicio de la sujeción al Impuesto de los servicios respecto de los cuales constituyan contraprestación, cuando dichos servicios se presten por empresarios o profesionales, actuando en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional, y con independencia de que a dichos servicios les sea de aplicación alguno de los supuestos de exención contemplados en esta Resolución.

II. *Operaciones y servicios relacionados con préstamos y créditos.*

1. Están exentas del Impuesto las siguientes prestaciones de servicios:

1.º Las prestaciones de servicios de concesión de préstamos y créditos en dinero realizadas por empresarios o profesionales en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional, cualquiera que sea la condición del prestatario y la forma en que se instrumenten, incluso mediante efectos financieros y títulos de igual naturaleza con independencia de si la retribución de dichos servicios consiste únicamente en intereses o se integra también por comisiones.

Por ello, la exención se extiende, entre otras, a las operaciones de concesión de préstamos o créditos instrumentados por los procedimientos que a continuación se describen:

a) Apertura de:

Préstamos.

Cuentas de crédito.

Anticipos sobre efectos.

Descubiertos en cuenta corriente.

b) Efectos de comercio.

c) Títulos de otra naturaleza.

d) Depósitos en efectivo mediante cuentas mutuas, de tesorería y especiales.

e) Depósitos en efectivo mediante cuentas en otras entidades.

f) Disponibilidad de cuentas de crédito y de descubiertos en cuenta corriente.

2. La exención se extiende a todos los servicios, incluidos los de gestión, relativos a los préstamos o créditos efectuados por quienes los concedieron en todo o en parte, siempre que el destinatario de dichos servicios sea el prestatario.

Cuando concurren dichas circunstancias estarán exentos del Impuesto, entre otros, los siguientes servicios:

Valoración de fincas en préstamos hipotecarios.

Estudios previos sobre la situación económica del solicitante de un préstamo o crédito.

Estudios previos de solvencia.

Informes comerciales.

Remisión de estados contables.

Anotación en cuenta.

Movimiento de cuentas.

3. También están exentas del Impuesto:

Las transmisiones de préstamos o créditos, cualquiera que sea la forma en que se instrumentan y los sujetos a quienes se efectúen. Dicha exención es aplicable con independencia de cuál sea la modalidad de contraprestación con la que se instrumenten las citadas operaciones.

La permuta financiera.

4. Asimismo está exenta del Impuesto la simple mediación, lleve o no aparejada fe pública, en las operaciones exentas antes mencionadas relativas a los préstamos o créditos, incluida la

mediación en la colocación en el mercado de préstamos o créditos ajenos, tanto si la contraprestación de dichos servicios se percibe del prestamista como del prestatario.

La exención alcanza a los servicios de mediación en la apertura del préstamo y a los de remisión al prestamista para su concesión, cualesquiera que sean las comisiones que constituyan la contraprestación de dichos servicios.

5. En los préstamos sindicados, están exentos los servicios prestados por los prestamistas sindicados al prestatario, pero no los servicios prestados por uno o varios de los prestamistas a los demás agentes sindicados, cualquiera que sea la forma en que se instrumente la contraprestación de dichos servicios, incluso si se realiza mediante la atribución del derecho a percibir mayores intereses o comisiones del prestatario.

6. La exención no alcanza a los servicios de gestión de préstamos o créditos realizados por personas distintas de quienes los concedieron, tales como los que a continuación se relacionan:

Estudios previos de solvencia.

Valoración de fincas.

Informes previos a la concesión de préstamos o créditos.

Ingresos en la cuenta de la entidad concedente del préstamo de las cantidades (intereses o principal) cobradas por cuenta ajena.

Gestión de cobro de créditos de titularidad ajena o de sus intereses.

7. No están sujetos al Impuesto los siguientes servicios relacionados con préstamos y créditos:

La concesión de préstamos o créditos efectuada al margen o con independencia del ejercicio de una actividad empresarial o profesional.

La emisión de títulos valores mediante los cuales se instrumenten los préstamos o créditos en tanto no determine la concesión del préstamo o del crédito.

La entrega de dinero a título de contraprestación o pago de los intereses o comisiones de los préstamos o créditos.

Las transmisiones de préstamos o créditos efectuadas al margen o con independencia del ejercicio de una actividad empresarial o profesional.

III. *Operaciones y servicios relacionados con garantías.*

1. Están exentas del Impuesto las siguientes operaciones realizadas por empresarios o profesionales en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional:

La prestación de fianzas, avales, cauciones y demás garantías reales o personales, incluidas las diversas modalidades de avales, preavales, avales técnicos, avales comerciales y avales financieros. Los créditos contra simple recibo, créditos contra documentos y las órdenes de pago contra documentos.

2. La exención se extiende a las siguientes operaciones:

Gestión de garantías efectuada por la misma persona o entidad que concedió los préstamos garantizados o las propias garantías.

Transmisión de garantías efectuada por empresarios o profesionales en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional.

La mediación, lleve o no aparejada fe pública, en las operaciones exentas relativas a garantías.

Emisión, aviso, confirmación, notificación y demás servicios sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido relativos a los créditos documentarios.

3. No están sujetas al Impuesto las siguientes operaciones:

La prestación, gestión y transmisión de garantías al margen y con independencia del ejercicio de una actividad empresarial o profesional.

Los servicios relativos a créditos documentarios prestados al margen o con independencia del ejercicio de una actividad empresarial o profesional.

Entrega de dinero a título de contraprestación o pago de créditos documentarios.

IV. *Operaciones relativas a transferencias, giros, cheques, libranzas, pagarés, letras de cambio, tarjetas de pago o crédito y otras órdenes de pago.*

1. Están exentos del Impuesto los servicios referentes a los siguientes documentos y operaciones, cuando se presten por empresarios o profesionales y en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional:

1.º Transferencias, tanto sobre la propia plaza como sobre otras plazas, incluidos los traspasos entre cuentas del propio ordenante en la misma entidad.

2.º Giros y otras órdenes de pago, sobre la propia plaza o sobre plaza distinta, incluidas las letras de cambio, libranzas y los pagarés.

3.º Ordenes de pago de nóminas mediante abono en cuenta, incluso la expedición de aviso de abono en cuenta y la confección de cheques-nómina.

4.º Servicios de pago de nóminas en efectivo, tanto en la ventanilla de la propia entidad, como en los locales de la Empresa por cuya cuenta se actúe.

5.º Servicios de pago de obligaciones inherentes a la emisión de títulos valores, incluidos los de cheques y cupones.

6.º Las operaciones relativas a cheques y otros documentos de pago tanto girados sobre la propia plaza como sobre plaza distinta, incluidas las que a continuación se relacionan:

El abono en cuenta del depositante.

La compensación interbancaria de los citados efectos.

La conformidad a los cheques, tanto por escrito como telefónicamente.

El protesto o declaración sustitutiva.

Las devoluciones de dichos documentos cuando no se hubiesen recibido en gestión de cobro.

7.º Tarjetas de crédito, débito y uso múltiple, tanto los servicios prestados a los titulares, cuya contraprestación son las comisiones percibidas de los mismos por la emisión o renovación de dichas tarjetas, por la disposición en ventanillas, en cajeros automáticos o en oficinas de otras entidades nacionales o extranjeras, como los servicios prestados a los establecimientos donde se utilicen dichas tarjetas, retribuidos mediante las comisiones percibidas de dichos establecimientos.

También están exentas las comisiones percibidas de la entidad emisora cuando el titular de la tarjeta hace uso de la misma en oficinas de otras entidades.

8.º Tarjetas que garantizan cheques.

9.º Cheques y otros documentos de pago garantizados:

Cheques de las tarjetas de crédito: Están exentos los servicios prestados a los titulares de la tarjeta de crédito y a los establecimientos comerciales.

Cheques para carburantes: Están exentos los servicios prestados a los titulares de los cheques y a las estaciones de servicio o expendedores del carburante.

Otros cheques garantizados (cheques de viajeros): Están exentos los servicios prestados a terceros en la emisión y compraventa de cheques de viajeros.

10.º Asimismo están exentos del Impuesto, tanto si se refieren a efectos descontados como a los recibidos de gestión de cobro, los siguientes servicios relativos a los documentos citados anteriormente:

Gestión de la aceptación.

Gestión del protesto o declaración sustitutiva.

11.º Las transmisiones de los efectos y órdenes de pago a que se refieren los apartados anteriores de este número, incluso la transmisión de efectos descontados, excepto los recibidos en gestión de cobro.

12.º El cobro de los efectos y documentos referidos cuando se realicen por quienes hayan adquirido su titularidad plena por cualquier procedimiento es operación no sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido, sin perjuicio de la exención de los servicios accesorios a dicha operación, entre los que se incluyen los de:

Aplicaciones de estos efectos realizadas entre entidades financieras.

Devoluciones procedentes de aplicaciones de estos efectos realizadas entre entidades financieras.

Devoluciones de los referidos efectos.

Aplicaciones de recibos realizadas por entidades financieras.

Las exenciones no se extienden a los servicios de cobro de los documentos recibidos en gestión de cobro, ni a la cesión de efectos en comisión de cobranza, ni, consiguientemente, a los servicios accesorios a los mismos.

En consecuencia, no están exentos del Impuesto los siguientes servicios relativos a efectos y otros documentos recibidos en gestión de cobro:

Notificaciones y requerimientos a los obligados al pago.

Cobro de efectos recibidos en gestión de cobro.

Aplicaciones de estos efectos realizadas entre entidades financieras.

Devoluciones procedentes de aplicaciones de estos efectos realizadas entre entidades financieras.

Devoluciones de los referidos efectos.

Cobro de recibos recibidos en gestión de obra.

Aplicaciones de dichos recibos.

Devoluciones de los mencionados recibos.

Cobro de certificaciones por ejecuciones de obras, suministros o servicios cuyo importe no se haya adelantado por la entidad financiera.

Cobro de lotería premiada.

Cobro de quinielas.

2. Tampoco están exentos los servicios relativos a órdenes de entidades para adeudo de domiciliaciones y cesión de recibos domiciliados recibidos en gestión de cobro.

En consecuencia, están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido y no exentos del mismo los servicios que a continuación se relacionan, cuando se realicen en el ejercicio de la actividad empresarial o profesional y se refieran a efectos en gestión de cobro:

Órdenes de entidades para adeudo de domiciliaciones.

Cesión de recibos domiciliados recibidos en gestión de cobro.

Devolución de órdenes de adeudo o recibos recibidos en comisión de cobranza.

V. Operaciones y servicios relativos a divisas, billetes de banco y monedas que sean medios legales de pago.

1. Están exentas del Impuesto las operaciones de compra, venta o cambio y servicios análogos que tengan por objeto divisas, billetes de banco y monedas que sean medios legales de pago, a excepción de las monedas y billetes de colección.

A estos efectos se consideran de colección las monedas y los billetes que no sean normalmente utilizados para su función de medio legal de pago o tengan un interés numismático, y las piezas de plata, de oro o de otro metal.

La exención se refiere a las siguientes operaciones:

1.º Los servicios de compra o venta de monedas, billetes o divisas, incluso en pesetas convertibles o de compensación por convenios internacionales de pago cuya contraprestación se instrumente mediante las correspondientes comisiones.

2.º Las operaciones de compra y venta de las referidas monedas o billetes.

3.º Pago en efectivo por caja de eurocheques, en moneda extranjera o en pesetas.

4.º Compraventa de cheques de viajeros.

2. No están exentos del Impuesto:

a) Los servicios relativos a domiciliaciones varias por licencias de importación y exportación, operaciones triangulares e inversiones, sin perjuicio de los beneficios fiscales que, en su caso, pudieran resultar aplicables en virtud de lo dispuesto en otros preceptos del Reglamento.

b) Las operaciones sobre monedas o billetes de colección, considerando como tales los que no sean normalmente utilizados para su función de medio legal de pago o tengan un interés numismático, y las piezas de oro, plata u otro metal.

VI. Operaciones relativas a títulos valores.

1. Están exentos del Impuesto los servicios, exceptuados el depósito y la gestión, relativos a acciones, obligaciones y demás títulos valores, no mencionados en las letras a) a j), ambas inclusive, del artículo 13, número 1, apartado 18, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, con las siguientes excepciones:

a) Operaciones sobre «warrants» o resguardos de almacenes generales de depósito y demás títulos representativos de mercaderías, sin perjuicio de las exenciones reconocidas en relación con los créditos documentarios.

b) Operaciones sobre títulos cuya posesión asegure de hecho o de derecho la propiedad, el uso o el disfrute exclusivo de un bien inmueble, siempre que no se trate de acciones o participaciones en sociedades u otras entidades.

En consecuencia, están exentos del Impuesto, entre otros, los siguientes servicios:

Los relativos a la emisión de títulos valores.

Los referentes a la amortización de los mismos.

Los relacionados con las operaciones de canje o conversión de los referidos títulos valores.

2. La exención se extiende a la transmisión de títulos valores y de los derechos sobre los mismos, excepto la de los representativos de mercaderías y aquellos cuya posesión asegure de hecho o de derecho la propiedad, el uso o el disfrute exclusivo de un bien inmueble, incluso en los casos en que la transmisión se realice como consecuencia de su emisión y, en su caso, adjudicación posterior, canje o conversión y amortización.

3. Asimismo, están exentos del Impuesto los servicios de mediación en las operaciones exentas relativas a títulos valores.

Por consiguiente, están exentos los servicios de mediación en las operaciones exentas de colocación o transmisión, en Bolsa o al margen de la misma, de títulos valores de renta fija o variable.

La exención referente a los mencionados servicios de mediación se aplicará independientemente de que el pago de las correspondientes comisiones quede a cargo de las entidades emisoras o de los suscriptores o adquirentes de los títulos.

La exención es igualmente aplicable a los servicios de mediación o colocación en el mercado de títulos valores con aseguramiento de dichas operaciones.

4. La exención no alcanza a los servicios de depósito y gestión de títulos valores, con independencia del destinatario de dichos servicios.

Se consideran servicios de gestión de títulos valores, entre otros, los que a continuación se indican, cualquiera que sea la persona o entidad para quien se realicen:

a) Administración de depósitos:

Custodia.

Agregación de hojas, cupones, estampillado y cualquier otra manipulación.

Custodia de resguardo de títulos valores.

b) Cobro de dividendos o intereses o cualesquiera otros rendimientos de títulos nacionales o extranjeros, depositados o no depositados.

c) Cobro de primas de asistencia a juntas.

d) Servicios de administración y gestión de la cartera de valores.

e) Servicios de asesoramiento y planificación financiera en ampliaciones de capital, emisión, amortización, canje o conversión de títulos valores, siempre que no constituyan prestaciones de servicios accesorias a las de aseguramiento de las operaciones a que se refieran.

5. No están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las siguientes operaciones referentes a títulos valores:

a) Los servicios prestados al margen o con independencia del ejercicio de una actividad empresarial o profesional del sujeto que los realice.

b) Las operaciones que a continuación se relacionan, sin perjuicio de la sujeción al mismo de las cesiones de títulos valores que se realicen como consecuencia de las mismas y de los servicios relativos a dichas operaciones:

Emisión y cancelación de títulos valores propios.

Ampliaciones de capital.

Suscripción de títulos valores y, en general, adquisición de los mismos.

Cobro de dividendos por el titular.

Pago de dividendos e intereses por la entidad emisora de los títulos.

VII. Servicios de mediación.

Están exentos del Impuesto los servicios de mediación, lleven o no aparejada fe pública, en las operaciones exentas descritas en las letras a) a l), ambas inclusive, del artículo 13, número 1, apartado 18, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, anteriormente descritas, prestados por empresarios o profesionales en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional.

La exención se extiende a los servicios de mediación en la captación de pasivo prestados a los depositarios cuando éstos tengan la condición de empresarios o profesionales y actúen en su condición de tales.

La exención no comprende los servicios de mediación en operaciones no sujetas al Impuesto ni en las operaciones sujetas pero no exentas del mismo.

VIII. *Está exenta del Impuesto la gestión de los Fondos de Inversión Mobiliaria, de Pensiones, de Inversión de Activos del Mercado Monetario, de Regulación del Mercado Hipotecario y Colectivos de Jubilación, constituidos de acuerdo con su legislación específica.*

La exención no se extiende a la gestión de instituciones de inversión colectiva distintas de las mencionadas.

IX. Intervención en operaciones financieras.

Están exentos del Impuesto los servicios de intervención en las operaciones exentas a que se refiere el artículo 13, número 1, apartado 18, del Reglamento del Impuesto, prestados por Agentes de Cambio y Bolsa, Corredores de Comercio Colegiados y Notarios, exclusivamente.

Concurriendo los anteriores requisitos, la exención se extiende a los honorarios por protesto de letras de cambio, pagarés y cheques, y a los honorarios por escrituras de préstamo y crédito, incluso con garantía personal o real, otorgados por Bancos y Cajas de Ahorros.

También estarán exentas las notificaciones y requerimientos de pago relativos a efectos que no se hubiesen recibido en gestión de cobro.

La exención no alcanza los siguientes servicios:

1.º Los prestados por Agentes de la Propiedad Inmobiliaria, Registradores de la Propiedad y cualesquiera fedatarios públicos distintos de los mencionados en el párrafo anterior.

2.º Los servicios de intervención en operaciones distintas de las exentas comprendidas en el artículo 13, número 1, apartado 18, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

X. Otros servicios no exentos del Impuesto.

No están exentos del Impuesto los servicios que a continuación se indican, excepto en los casos en que resulten aplicables a los mismos las exenciones anteriormente mencionadas.

Informes y asesoramientos financieros y comerciales.

Diversas gestiones bancarias por cuenta de los clientes cuya característica es el desplazamiento de personal de la entidad financiera.

Informaciones a entidades emisoras de títulos o a clientes en general.

Valoración de fincas.

Recogida y entrega de efectivo a domicilio.

Estudio de operaciones de crédito para persona distinta del prestatario.

Cuarto.—Están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios financieros distintas de las que gozan de exención, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del mismo Reglamento cuando estén directamente relacionadas con las exportaciones de bienes al extranjero o los envíos de bienes a Canarias, Ceuta o Melilla.

Para que resulte procedente la aplicación de dicho beneficio fiscal es necesario que concurren los siguientes requisitos:

1.º Que los servicios se presten directamente a exportadores o a personas que actúen por cuenta de los mismos.

2.º Que se acredite la relación directa de dichos servicios con las operaciones de exportación por cualquiera de los medios de prueba admisibles en derecho.

3.º Que los referidos servicios no estén exentos del Impuesto por aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento del Impuesto.

4.º Que el destinatario de los servicios entregue a quien haya de prestarlos un escrito en el que declare que los bienes serán objeto de exportación o envío a Canarias, Ceuta o Melilla.

Este requisito se entenderá cumplido con la entrega de la declaración de exportación modelos EX o EXC o los documentos que en el futuro los sustituyan, diligenciados por la Aduana.

5.º Que la salida de los bienes exportados del territorio de aplicación del Impuesto se efectúe en el plazo máximo de tres meses a partir de la prestación del servicio.

Dicha circunstancia deberá acreditarse mediante copia del documento aduanero correspondiente a la salida de los bienes.

Entre los documentos aduaneros que acreditan la salida de los bienes se comprenden la declaración de exportación, los documentos de tránsito y cualesquiera otros intervenidos por la Aduana Española.

Quinto.—Están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios financieros, distintas de las que gozan de exención conforme al artículo 13 de su Reglamento regulador, cuando estén directamente relacionadas con las entregas de bienes exentas del Impuesto en virtud de las exenciones relativas a áreas exentas a que se refiere el artículo 17 del mismo Reglamento.

Sexto.—Están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios financieros relacionadas con entregas de bienes exentas del Impuesto por encontrarse los bienes a que se refieren situados al amparo de los regímenes de tránsito o importación temporal o del sistema de admisión temporal, excepto los servicios que estén exentos del mismo tributo en virtud de lo establecido en el artículo 13 del mismo Reglamento.

Séptimo.—No están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de regalos a impositores agraciados en sorteos cuando la participación en los mismos sea igualmente gratuita y al sujeto pasivo no se le hubiera atribuido el derecho a deducir, total o parcialmente, el Impuesto sobre el Valor Añadido soportado al realizar la adquisición o importación de los bienes o de sus elementos componentes que sean objeto de dichas operaciones.

Octavo.—Están exentos o no sujetos, según los casos, al Impuesto los servicios de enseñanza sobre materias incluidas en los planes de estudio de todos los niveles y grados del sistema educativo y los de formación o reciclaje profesional que se imparten por las secciones y departamentos de Bancos y Cajas de Ahorros destinados a su propio personal o a terceros.

La exención se extiende a los servicios de enseñanza y formación profesional prestados por personas físicas o jurídicas para desarrollar la mencionada actividad de enseñanza y de formación y reciclaje profesional.

Noveno.—Aplicación territorial internacional y con Canarias, Ceuta o Melilla.

1. Están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, sin perjuicio de las exenciones que, en su caso, resulten aplicables de acuerdo con las normas reguladoras de dicho tributo, los siguientes servicios financieros, excepto el alquiler de cajas de seguridad, citados en el artículo 13, número 1, apartado 18 del Reglamento del Impuesto:

a) Los prestados desde un establecimiento permanente situado en el territorio peninsular español o islas Baleares, cuando el destinatario de la operación esté domiciliado en España u otro Estado miembro de la Comunidad Económica Europea y, en ambos casos, no tenga la condición de empresario o profesional o, teniendo tal condición, los servicios prestados no estén relacionados con el ejercicio de su actividad empresarial o profesional.

b) Los prestados para establecimientos permanentes de un empresario o profesional situado en el territorio peninsular español o las islas Baleares, siempre que el destinatario del servicio actúe en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional.

En este supuesto carece de relevancia el territorio donde esté establecido el prestador del servicio.

2. Los servicios financieros no comprendidos en el artículo 13, número 1, apartado 18 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, y el alquiler de cajas de seguridad, estarán sujetos al Impuesto cuando, según lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 del Reglamento de dicho Impuesto, se consideren realizados en el territorio peninsular español o las islas Baleares.

Décimo.—Están sujetas al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, sin perjuicio de las exenciones que, en su caso, resulten aplicables de acuerdo con las normas reguladoras de dicho tributo, las siguientes operaciones:

1. Servicios prestados desde un establecimiento permanente situado en Canarias, Ceuta o Melilla:

a) Los servicios prestados por Entidades Bancarias o de Crédito distintos de los mencionados en el artículo 22 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido cualquiera que sea el lugar de ubicación del destinatario.

b) Los servicios financieros descritos en el artículo 13, número 1, apartado 18 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, cuando el destinatario de los mismos esté establecido en el territorio español o en el de cualquier otro Estado miembro de la Comunidad Económica Europea y no tenga la condición de empresario o profesional o, teniendo tal condición, los servicios prestados no estén relacionados con el ejercicio de su actividad empresarial o profesional.

2. Los servicios financieros descritos en el artículo 13, número 1, apartado 18 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido cuando el destinatario de la operación sea un establecimiento permanente situado en Canarias, Ceuta o Melilla, perteneciente a un empresario o profesional que adquiera dichos servicios actuando en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional.

Undécimo.—Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido las personas físicas o jurídicas que, teniendo la condición de empresarios o profesionales, presten los servicios financieros sujetos al Impuesto siempre que esté situada en territorio español la sede de su actividad económica, un establecimiento permanente o su domicilio, aunque no realicen las operaciones sujetas al Impuesto desde dicho establecimiento.

La regla anterior será de aplicación, en todo caso, en relación con las operaciones realizadas por establecimientos u oficinas de Bancos y Cajas de Ahorros radicados en Canarias, Ceuta o Melilla.

También se aplicará dicha regla en relación a los servicios financieros sujetos al Impuesto realizados por entidades establecidas en España, aunque dichos servicios se presten desde establecimientos situados fuera del territorio español.

2. En los supuestos de que los empresarios o profesionales que presten los servicios financieros no sean titulares de un establecimiento permanente situado en el territorio español, tendrán la consideración de sujetos pasivos los empresarios o profesionales que, actuando en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, sean destinatarios de las operaciones sujetas a gravamen, estando obligados estos últimos a efectuar la declaración-liquidación del Impuesto.

Duodécimo.—Deducciones.

Las Empresas bancarias, de crédito y las Cajas de Ahorro deberán efectuar las deducciones aplicando las normas que al efecto se establecen en el Título IV del Reglamento del Impuesto.

No podrán efectuar deducciones los empresarios no establecidos en el territorio peninsular español o las islas Baleares, sin perjuicio del derecho a obtener la devolución del Impuesto sobre el Valor Añadido que hayan satisfecho o en su caso les haya sido repercutido en dichos territorios con arreglo a lo preceptuado en los artículos 88 y siguientes del Reglamento citado.

Decimotercero.—Régimen de deducciones en actividades empresariales o profesionales diferenciadas.

Los Bancos y Cajas de Ahorros que realicen actividades empresariales o profesionales diferenciadas deberán aplicar con independencia el régimen de deducciones respecto de cada una de ellas.

No obstante, la Administración podrá autorizar la aplicación de un régimen de deducción común al conjunto de actividades empresariales o profesionales realizadas por el mismo sujeto pasivo.

A estos efectos, se considerarán sectores de actividad empresarial o profesional diferenciados los definidos en el artículo 10, apartado 3.º, letras a) y b) del Reglamento del Impuesto.

En todo caso, se considerará actividad distinta de las financieras la de arrendamiento de bienes inmuebles.

Decimocuarto.—Regla de prorrata.

Para la aplicación de la regla de prorrata las Empresas Bancarias y las Cajas de Ahorros deberán aplicar los criterios normativos previstos en el Título IV del Reglamento del Impuesto.

La determinación objetiva, cuantitativa y temporal, de las partidas que deben incluirse en el numerador y en el denominador a efectos de la fijación del porcentaje de deducción aplicable deberá efectuarse con arreglo a dichos criterios normativos.

En particular:

1.º El criterio para determinar las operaciones que deben incluirse en el denominador y en el numerador de la fracción a que se refiere el artículo 70, número 2 del Reglamento del Impuesto no es, salvo los casos que se mencionan en dicho Reglamento, ni el del establecimiento desde donde se realiza la operación, ni el de la residencia del destinatario de la misma.

2.º La determinación cuantitativa del importe total de las contraprestaciones correspondientes a las entregas de bienes y prestaciones de servicios y su imputación temporal deberá efectuarse según las normas contenidas en los preceptos mencionados sin que resulte procedente aplicar los criterios establecidos en las circulares del Banco de España en cuanto no coincidan con las mismas.

No obstante, tratándose de pagarés y demás títulos valores, excluidos los que se integren en la cartera de valores, el importe a computar en el denominador será el de la contraprestación de reventa de dichos efectos, incrementado, en su caso, en el de los intereses y comisiones devengados, y minorado en el precio de adquisición de los mismos.

Tratándose de títulos valores integrados en la cartera de valores deberán computarse en el denominador de la prorrata los intereses devengados durante el periodo de tiempo que corresponda y, en los casos de transmisión de los referidos títulos, las plusvalías obtenidas.

3.º A efectos de la determinación del porcentaje de deducción sólo se computarán las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por el sujeto pasivo y, en su caso, las exportaciones de bienes.

Decimoquinto.—Deducciones en el régimen transitorio.

1. Las Empresas dedicadas a la prestación de servicios financieros no podrán efectuar deducciones en el régimen transitorio relativo a existencias del Impuesto sobre el Valor Añadido, en relación con dichas actividades empresariales.

2. Los Bancos y Cajas de Ahorros podrán efectuar las deducciones correspondientes al régimen transitorio de los bienes de inversión con arreglo a lo dispuesto en el Título IX del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

El ejercicio de las referidas deducciones transitorias quedará condicionado, además, al cumplimiento de las normas establecidas en el Título IV de dicho Reglamento, en la medida en que resulten aplicables, y en especial las relativas a la regla de prorrata.

Decimosexto.—Disposiciones transitorias.

No están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las operaciones sujetas, incluso exentas, al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

En consecuencia, no están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las siguientes operaciones:

1.º Las prestaciones de servicios de préstamo, crédito y aval cuando el importe de la contraprestación se hubiese cargado en la cuenta del cliente o fuese exigible con arreglo a derecho con anterioridad al día 1 de enero de 1986.

Los períodos de interés que, iniciados antes de la citada fecha, fuesen exigibles con posterioridad a la misma, no devengarán el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas si el importe de la contraprestación no se hubiese cargado en la cuenta del cliente antes del año 1986.

En consecuencia, los correspondientes servicios estarán sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, sin perjuicio de las exenciones que resulten aplicables de acuerdo con las normas reguladoras de este último Impuesto.

2.º Las operaciones de descuento, cuando el importe líquido de la remesa hubiese sido entregado o abonado en la cuenta del cliente antes del día 1 de enero de 1986.

3.º Los alquileres de cajas de seguridad, la custodia y administración de depósitos y las demás operaciones de tracto sucesivo, cuando el importe de la contraprestación se hubiese percibido o hubiera sido exigible con anterioridad al día de entrada en vigor del Impuesto sobre el Valor Añadido, con independencia del período al que teóricamente pudiera considerarse referida dicha comisión.

Decimoséptimo.-Las consultas vinculantes reguladas en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, no pueden referirse a cuestiones no concernientes a la aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Madrid, 24 de julio de 1987.-El Director general, Miguel Cruz Amorós.

18845 RESOLUCION de 10 de agosto de 1987, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se amplía la emisión de Letras del Tesoro de 7 de agosto de 1987, para su entrega al Banco de España.

En virtud de lo dispuesto en los números 1 y 5.1 de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 11 de junio de 1987, y en uso de la delegación, contenida en el apartado 5.1.2 de la misma Orden, de la facultad atribuida al Ministro de Economía y Hacienda, en el artículo 38 número seis, letra C) de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987,

Esta Dirección General ha adoptado la siguiente Resolución:

1. Entregar al Banco de España, a petición del mismo, Deuda del Tesoro, formalizada en Letras del Tesoro, por un importe nominal de 300.000.000.000 de pesetas.

2. Las Letras que se entregan tendrán las mismas características que las emitidas el 7 de agosto de 1987, por suscripción al precio mínimo aceptado en la subasta resuelta el día 6 de agosto de 1987, a cuyo efecto se amplía la emisión de 7 de agosto de 1987.

3. Fecha de suscripción y de desembolso.

3.1. La suscripción por el Banco de España tendrá lugar el día 11 de agosto de 1987 y su importe será ingresado en la cuenta del Tesoro Público en el mismo día.

3.2. El precio a pagar por el Banco de España será, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 5.1.2 de la Orden de 11 de junio de 1987, de 868.274 pesetas por cada Letra del Tesoro.

Madrid, 10 de agosto de 1987.-El Director general, Pedro Martínez Méndez.

18846 RESOLUCION de 11 de agosto de 1987, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se acuerda incrementar en 354.617.426 pesetas, el importe del fondo destinado a premios de 1.ª categoría del concurso 34/1987, de la Lotería Primitiva, a celebrar el día 20 de agosto de 1987, cifra a la que ascendió el fondo correspondiente del concurso 31/1987, celebrado el día 30 de julio, en el que no hubo acertantes de dicha categoría.

De acuerdo con el apartado 2 de la norma 13 de las que regulan los concursos de pronósticos de la Lotería Primitiva, aprobadas por Resolución de este Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, de 19 de septiembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» número 234, del 30), el fondo correspondiente a premios de 1.ª categoría del concurso 31/1987, celebrado el día 30 de julio, próximo pasado, cuyo importe ascendió a 354.617.426 pesetas, se acumulará al fondo para premios de 1.ª categoría del sorteo 34/1987, que se celebrará el día 20 de agosto.

Madrid, 11 de agosto de 1987.-El Director general, Francisco Zambrana Chico.

18847 BANCO DE ESPAÑA
Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 12 de agosto de 1987

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	128,439	128,761
1 dólar canadiense	96,522	96,764
1 franco francés	20,280	20,331
1 libra esterlina	201,585	202,090
1 libra irlandesa	181,318	181,772
1 franco suizo	81,394	81,597
100 francos belgas	325,624	326,439
1 marco alemán	67,660	67,830
100 liras italianas	9,337	9,361
1 florín holandés	60,060	60,211
1 corona sueca	19,476	19,525
1 corona danesa	17,647	17,691
1 corona noruega	18,594	18,641
1 marco finlandés	28,040	28,111
100 chelines austriacos	962,380	964,789
100 escudos portugueses	86,579	86,795
100 yens japoneses	84,834	85,047
1 dólar australiano	90,614	90,841
100 dracmas griegas	89,586	89,810
1 ECU	140,358	140,710

MINISTERIO
DE EDUCACION Y CIENCIA

18848 ORDEN de 10 de junio de 1987 por la que se corrigen errores de la de 26 de noviembre de 1986, por la que se concede la autorización definitiva para su apertura y funcionamiento al Centro docente privado de Madrid, denominado «Centro Cultural Elfo».

Advertido error en el texto remitido para la publicación de la Orden de fecha 26 de noviembre de 1986, por la que se concede autorización definitiva para su apertura y funcionamiento al Centro docente privado denominado «Centro Cultural Elfo», inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 310, de 27 de diciembre de 1986, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 42224, en todas las ocasiones en que se dice «dos unidades de Jardín de Infancia», debe decirse «dos unidades de Párvulos».

Madrid, 10 de junio de 1987.-P. D. (Orden de 23 de julio de 1985), el Secretario general de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilmo. Sr. Director general de Centros Escolares.

18849 ORDEN de 10 de junio de 1987 por la que se ha tenido a bien acceder al cambio de titularidad del Centro «La Horadada» de Santander, nivel de Preescolar, que en lo sucesivo será ostentada por doña Violeta Barcenilla Maestro que, como cesionaria, queda subrogada en la totalidad de las obligaciones y cargas que afecten al Centro cuya titularidad se le reconoce.

Examinado el expediente incoado por doña Violeta Barcenilla Maestro, relativo al cambio de titularidad del Centro privado de enseñanza «La Horadada», sito en la calle Juan José Pérez del Molino, 17, de Santander, que cuenta con autorización, con carácter excepcional y transitorio, para una unidad de Preescolar por Orden de 16 de octubre de 1980, al amparo de la Ley General de Educación; Decreto 1855/1974, de 7 de junio, y demás disposiciones complementarias;

Resultando que, consultados los antecedentes obrantes en el Servicio de Centros Privados de la Dirección General de Centros Escolares y en el Registro Especial de Centros, aparece debida-